



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera  
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**ABOGADA**

**Autora:** Raigoza Ortega, Mayra Silvana

**Directora:** Eguiguren Riofrío, María Beatriz

MADRID

2023



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2023

## **Aprobación del director del Trabajo de Titulación**

Loja, 21 de junio del año 2023

Maestro

Jorge Maldonado

Director de Carrera.

Ciudad.

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: "Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias", realizado por Mayra Silvana Raigoza Ortega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Atentamente,

Directora: María Beatriz Eguiguren Riofrío

C. I. 1103180194

Correo electrónico: mbeguiguren@utpl.edu.ec

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Mayra Silvana Raigoza Ortega, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: “Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”, de la Carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Revisión de la literatura, Materiales y Métodos, Resultados y Discusión, siendo María Beatriz Eguiguren Riofrío, directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autor: Mayra Silvana Raigoza Ortega

C.I.: 1400458236

Correo electrónico: [msraigoza@utpl.edu.ec](mailto:msraigoza@utpl.edu.ec)

### **Dedicatoria**

Para mis padres, mis hermanos y especialmente para mi hijo, ya que ha sido mi compañero en esta travesía, que sin su cariño y apoyo y la bendición de la Purísima de Macas no hubiese sido posible.

### **Agradecimiento**

Mi agradecimiento de manera especial a: Mis compañeros por las vivencias compartidas. A la UTPL Madrid, especialmente a Doña Janeth y Doña Priscila, por la atención y profesionalidad, sin ustedes no hubiese sido posible. A todos los docentes por los conocimientos compartidos. A mi directora de tesis, por el tiempo dedicado y las sabias directrices. A Don Cruz y Janira, por la motivación y el apoyo incondicional.

¡Mil gracias!

## Índice de contenido

|  |            |
|--|------------|
| <b>Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....</b>  | <b>I</b>   |
| <b>Declaración de autoría y cesión de derechos.....</b>  | <b>III</b> |
| <b>Dedicatoria.....</b>  | <b>V</b>   |
| <b>Agradecimiento.....</b>   | <b>VI</b>  |
| <b>Índice de contenido.....</b>  | <b>VII</b> |
| <b>Resumen .....</b>   | <b>1</b>   |
| <b>Abstract.....</b>   | <b>2</b>   |
| <b>Introducción .....</b>  | <b>3</b>   |
| <b>Capítulo uno .....</b>  | <b>5</b>   |
| <b>Revisión de la literatura.....</b>  | <b>5</b>   |
| <b>Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) .....</b>   | <b>5</b>   |
| <b>Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 Y 16.....</b>  | <b>13</b>  |
| <b>Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo<br/>Sostenible Nro. 15 y 16 .....</b> | <b>14</b>  |
| <b>Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo<br/>Sostenible Nro. 15 y 16 .....</b>    | <b>16</b>  |
| <b>Estudio de la sentencia .....</b>   | <b>17</b>  |
| <b>Antecedentes del caso.....</b>  | <b>17</b>  |
| <b>Argumentos del órgano de justicia .....</b>   | <b>18</b>  |
| <b>Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos.....</b>  | <b>19</b>  |
| <b>Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados ....</b>                                | <b>25</b>  |
| <b>Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada .....</b>   | <b>26</b>  |
| <b>Capítulo dos.....</b>   | <b>30</b>  |
| <b>Materiales y Métodos.....</b>   | <b>30</b>  |
| <b>Objetivos .....</b>   | <b>30</b>  |
| <b>General.....</b>  | <b>30</b>  |
| <b>Específicos .....</b>   | <b>30</b>  |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Hipótesis .....</b>   | <b>31</b> |
| <b>Diseño metodológico .....</b>   | <b>31</b> |
| Técnicas de Investigación .....  | 32        |
| <b>Fichaje .....</b>   | <b>32</b> |
| <b>Estudio de sentencia.....</b>   | <b>33</b> |
| <b>Investigación en línea .....</b>  | <b>34</b> |
| <b>Capítulo tres .....</b>   | <b>35</b> |
| <b>Resultados.....</b>   | <b>35</b> |
| <b>Análisis de resultados.....</b>   | <b>38</b> |
| <b>Análisis de resultados.....</b>   | <b>71</b> |
| <b>Capítulo cuatro.....</b>  | <b>75</b> |
| <b>Discusión .....</b>   | <b>75</b> |
| <b>Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Ambiental en el contexto de la COVID-19.....</b>            | <b>75</b> |
| <b>Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible Nro. 15 Y Nro. 16 .....</b> | <b>80</b> |
| <b>Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia .....</b>   | <b>84</b> |
| <b>Conclusiones .....</b>  | <b>90</b> |
| <b>Recomendaciones .....</b>   | <b>93</b> |
| <b>Anexos.....</b>   | <b>97</b> |
| <b>Anexo 1. Sentencia íntegra “María Aguinda y otros contra Chevron” .....</b>                                     | <b>97</b> |

**Índice de tablas**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Tabla 1 Ficha informativa.....</b>   | <b>35</b> |
| <b>Tabla 2 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.....</b> | <b>42</b> |
| <b>Tabla 3 Datos de la sentencia investigada .....</b>  | <b>43</b> |

**Índice de figuras**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Figura 1 Objetivos de desarrollo sostenible.....</b> | <b>8</b>  |
| <b>Figura 2 Sentencias 2015-2020 .....</b>              | <b>33</b> |

## Resumen

La República del Ecuador mediante el Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025, República del Ecuador y el programa de “Objetivos de Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas, pretende generar políticas públicas y marcos normativos, basados en principios de sostenibilidad, responsabilidad social, “*in dubio pro natura*” y seguridad jurídica, etc. con el fin de lograr mejorar las condiciones de vida de la población.

Lograr un desarrollo equilibrado y sostenible es complejo debido a que el Ecuador económicamente depende de políticas extractivas; como ejemplo, la explotación petrolera y minera, mismas que han provocado problemas ambientales y afecciones a la salud de las poblaciones especialmente indígenas. En el presente trabajo se analiza la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador en el conocido caso “María Aquinda y otros contra Chevron” SENTENCIA N.Q230-1S-SEP-CC, debido a que estudia la responsabilidad de las empresas frente al ecosistema y la población, la primacía del principio “*in dubio pro natura*” sobre el principio de seguridad jurídica, el derecho a la reparación del medio ambiente y la importancia de la deontología jurídica en los procesos, entre los principales.

**Palabras Clave:** *in dubio pro natura*, seguridad jurídica, Chevron.

### **Abstract**

The Republic of Ecuador through the “National Development Plan 2017-2021” and the “Sustainable Development Goals” program of the United Nations, aims to generate public policies and regulatory frameworks, based on principles of sustainability, social responsibility, "in dubio pro natura" and legal security, etc. in order to improve the living conditions of the population.

Achieving balanced and sustainable development is complex because Ecuador is economically dependent on extractive policies, such as oil and mining, which have caused environmental problems and health problems for the population. This paper analyzes the decision of the Constitutional Court of Ecuador in the well-known case “María Aquinda et al. v. Chevron”, because it studies the responsibility of companies towards the ecosystem and the population, the primacy of the principle” in *dubio pro natura*” over the principle of legal security, the right to repair the environment and the importance of legal ethics in the processes, among the main ones.

**Keywords:** *indubio pro natura*, legal security, Chevron

## Introducción

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un compromiso que la mayoría de países del mundo suscribieron para generar políticas públicas en su territorio y así erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos, los mismos que trataremos en el desarrollo del presente trabajo, para poder identificar el compromiso del estado ecuatoriano en la ejecución de los objetivos, realizaré un análisis sobre el proceso judicial denominado caso “María Aguinda y otros contra Chevron”, el mismo que me permite desarrollar criterios desde la perspectiva de los Derechos Ambientales en correlación con el Objetivo de Desarrollo Nro. 15; y desde la perspectiva del Derecho Constitucional en correlación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.

El caso “María Aguinda y otros contra Chevron” dictaminado por la Corte Nacional de Justicia en el año 2013 es un proceso judicial referente a nivel nacional e internacional, no solo por el aspecto mediático e impacto generado al dejar un precedente por la responsabilidad contractual de las personas jurídicas frente a los derechos de la naturaleza, sino, que para el caso de estudio de la resolución realizada por la Corte Constitucional del Ecuador demarca una brecha garantista en la ratificación de la vigencia de los derechos establecidos en nuestra Constitución, con respecto a la seguridad jurídica, debido proceso e importancia de la naturaleza no como un objeto sino como un sujeto de derechos.

La sentencia resuelta por la Corte Constitucional ratifica que no existió violación a la seguridad jurídica y al debido proceso de los demandantes (Chevron), más bien afirma que bajo un estado garantista en derechos tanto el órgano judicial como el constitucional en estricto cumplimiento aplican de manera íntegra el principio *in dubio pro natura* y el principio al debido proceso, demarcando así que no solo está definido en la abundante doctrina y jurisprudencia en el primer principio, sino más bien que la naturaleza tiene derechos y que los seres humanos no somos los únicos sujetos a quienes se les puede violentar sus derechos, garantizando así a la naturaleza que si en determinado momento se tiene que ponderar los derechos de la naturaleza sobre cualquier otro (con excepción de los derechos de los seres humanos) la ley faculta ampara y reconoce.

En la presente investigación me he centrado en buscar una solución para que la ejecución de la sentencia dictaminada el 12 de noviembre del año 2013 por la Corte Nacional de Justicia se haga efectiva y cumpla en su parte pertinente con el propósito de reparar los daños causados, ante lo cual a la única solución sería que el Estado asuma su responsabilidad subsidiaria, actúe de inmediato, garantizando la salud de la población y la restauración ecosistema afectado, en base a lo establecido en el Art. 397 de la Constitución de la República, intentar tomar acciones de repetición en contra de Chevron, y establecer todos los medios y garantías necesarias a efectos de prevenir futuros daños ambientales por la explotación petrolera y minera; así mismo el Estado no puede, ni debe desapegarse de sus obligaciones establecidas en el nuevo Plan de “Creación de Oportunidades 2021 2025, República del Ecuador” y el programa de “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas.

El problema que surge de la presente investigación es tratar de identificar si el estado ecuatoriano mediante políticas públicas da cumplimiento al compromiso mundial establecido en Objetivos de Desarrollo Sostenible Nro. 15 y 16, para lo cual nos centraremos en el estudio del proceso constitucional.

La presente investigación en el capítulo uno (revisión de la literatura) se enfoca en las ODS, conceptos, objetivos, marco legal, breve reseña de su desarrollo en el Ecuador, con limitación de estudio de las excepciones de las ODS Nro.15 y 16, debido a que éstas se trataran en el estudio de la sentencia; en el capítulo dos (materiales y métodos) nos hemos basado en llevar a cabo la investigación bibliográfica; en el capítulo tres hacemos referencia a una visión personal relacionada con las sentencia, ODS, Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025, doctrinas, entre otros; en el capítulo cuatro emitimos nuestro criterio, desde una perspectiva de situación de estado en COVID 19 y desde el actual Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025.

## Capítulo uno

### Revisión de la literatura

Iniciaremos el presente estudio partiendo del concepto de Objetivos de Desarrollo Sostenible, las Naciones Unidas, definen “son una llamada universal a todos los habitantes para tomar acciones afirmativas frente a la pobreza, resguardar el medio ambiente y erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos (ONU, 2020). Hablar de factores como la pobreza, el medio ambiente y el buen vivir es establecer un equilibrio sin descuidar esos tres elementos para alcanzar los objetivos planteados, generar políticas públicas internas y externas de forma conjunta con todos los países miembros de las Naciones Unidas, ya que en esta sociedad globalizada toda acción unilateral o conjunta afecta y tienen transcendencia mundial. Para garantizar la supervivencia de los seres humanos es necesario que nuestras acciones estén encaminadas en la vía de la sostenibilidad, protección del medio ambiente es lo único que nos garantizaría un buen vivir. Conciliar políticas a nivel nacional e internacional en materia ambiental basadas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible “ODS”, y especialmente en el Ecuador con políticas claras, objetivas, medibles mediante su Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 y la reconocida filosofía del “*sumak kawsay*”.

A continuación, realizo un análisis de los ODS intrínsecamente relacionado con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, especialmente en lo referente a medio ambiente (daños por explotación petrolera) y paz, justicia e instituciones sólidas (desde la deontología jurídica), enfocadas a la sentencia estudiada, de la que hago un análisis profundo incluyendo doctrina jurídica y criterio personal.

#### **Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

Al ser los ODS el medio para alcanzar un propósito, el cual es poner en marcha una serie de políticas mundiales para erradicar la pobreza, proteger el medio ambiente donde nos desenvolvemos y mejorar el estilo de vida de todas las personas que lo habitan, es crucial realizar una labor de control, que los mismos sean verificables, medibles y aplicados a nivel de todas las instancias, e incluso de manera individual.

El Ecuador es un estado que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, debido a que suscribió el “*Pacta Sunt Servanda*” de la Convención de Viena celebrada el 18 de abril de 1961, que trata sobre los derechos y obligaciones de los pactos y tratados internacionales, por consiguiente el estado ecuatoriano y todos los países miembros que integran la Organización de las Naciones Unidas, al ser los Objetivos de Desarrollo Sostenible un mandato expreso de la Organización de las Naciones Unidas, el Ecuador está obligado a cumplir la agenda hasta el año 2030 y debe implementar políticas públicas para el cumplimiento de la resolución que compromete a los países al cumplimiento de los Objetivos de desarrollo sustentable.

Los tres elementos: económico, social y medio ambiente están interrelacionados, y evidentemente todos los objetivos, es decir, no se puede contrarrestar la pobreza, sin cuidar el medio ambiente, sin paz y justicia social, etc, solo generando un estilo de vida adecuado para la población se logrará alcanzar la filosofía del “*sumak kawsay*”.

Hablar de desarrollo sostenible es buscar un equilibrio entre los componentes de desarrollo ambiental, social y económico, para que entre todos los seres que habitamos el planeta podamos convivir adecuadamente.

Durante los últimos años los objetivos de desarrollo sostenible han sido agenda obligatoria de todas las naciones que integran la Organización de Naciones Unidas para tratar de programarlos y ejecutarlos, el factor económico evidentemente es primordial tanto en los países desarrollados como subdesarrollados, para lo cual siempre buscan actividades productivas que no solo generan ingresos económicos, plazas de trabajo, desarrollo tecnológico, etc muchas veces también generan problemas de gran impacto ambientales y sociales, a medida que el tiempo transcurre la humanidad se encuentra con grandes retos a corto plazo, siendo así que para el presente siglo XXI el principal reto sería el para obtener un desarrollo económico, tecnológico, etc realizar actividades productivas sin afectar el ecosistema donde llevamos a cabo las actividades, pensando en los impactos que se han ocasionado, ocasionan y podrían ocasionar si la humanidad continua con el estilo de vida tan destructivo para nuestro medio ambiente (Salas-Muñoz, 2018), buscar ese

equilibrio es lo que marcaría la diferencia para una coexistencia adecuada cumpliendo los objetivos de desarrollo, siendo imprescindible llevar una correcta planificación global para que el sistema mundial se acondicione y/o ajuste en la medida correcta con cada realidad de cada nación.

El alcance del desarrollo sostenible según las Naciones Unidas (2020) es:

El desarrollo sostenible consiste no solo en mantener un compromiso con los que habitamos en este momento el planeta, sino va más allá, el compromiso es con las próximas generaciones, tratando de generar condiciones adecuadas para su correcto desarrollo y el del medio ambiente del planeta. (Naciones Unidas, 2020)

Ser garantistas del correcto desarrollo de las próximas generaciones es nuestra obligación es la única herencia válida hacia nuestros hijos, es nuestra obligación establecer formas, medios para resarcir el daño causado al medio ambiente y sobre todo prevenir los futuros daños y tener la tranquilidad que nuestras futuras generaciones disfrutaran de un medio ambiente sano.

En el año 2015 en la misma línea que con la “Declaración del Milenio 2000-2015” la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas vuelve a hacer un llamado universal a todos los estados miembros para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030, en esta vez ya no sólo se enfocan en lo social y económico además dan vital importancia a la sostenibilidad y el medio ambiente, voluntad que se constituyó en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Mundiales, ya que comprendieron que crear tratado o convenios solo para ciertas materias no es beneficioso, adecuado y vinculante para el objetivo que buscan, más bien se presta a confusión para que los Estados supriman lo que les conviene, las Naciones Unidas (2020) indica que “reconocen que las intervenciones en un área afectarán los resultados de otras y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad medio ambiental, económica y social” (Naciones Unidas, 2020), siendo así que apenas años atrás se vinculó por primera vez los derechos del medio ambiente.

En su contexto los objetivos lo que buscan es generar políticas eco amigables con el medio ambiente, debido a que es la única manera de garantizar una vida digna para todos los seres humanos.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible se interrelacionan de manera adecuada entre sí, con el objetivo que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para el año 2030 la población mundial goce de absoluta paz y prosperidad. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Organización Mundial de las Naciones Unidas son los siguientes:

**Figura 1**

*Objetivos de desarrollo sostenible*



*Nota:* Naciones Unidas (2020)

A continuación, analizaremos de manera general cada uno de los objetivos de desarrollo sustentable, salvo el objetivo Nro. 15 y Nro. 16, que lo trataremos de manera detallada en el punto “1.2” del presente trabajo:

Fin de la pobreza. Según la Organización de Naciones Unidas (2020):

A nivel mundial, el número de personas que viven en situación de extrema pobreza disminuyó desde un 36 % en 1990 hasta un 10 % en 2015. No obstante, el ritmo al que se produce este cambio está disminuyendo, y la crisis de la COVID-19 pone en riesgo décadas de progreso en la lucha contra la pobreza.

Hambre cero. Según la Organización de Naciones Unidas (2020):

Tras décadas de una disminución constante, el número de personas que padecen hambre (medido por la prevalencia de desnutrición) comenzó a aumentar lentamente de nuevo en 2015. Las estimaciones actuales indican que cerca de 690 millones de personas en el mundo padecen hambre, es decir, el 8,9 por ciento de la población mundial, lo que supone un aumento de unos 10 millones de personas en un año y de unos 60 millones en cinco años.

Salud y bienestar. – Según la Organización de Naciones Unidas (2020) “Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible.”.

Educación de calidad. - Según la Organización de Naciones Unidas (2020):

La educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza. Durante la última década, se consiguieron grandes avances a la hora de ampliar el acceso a la educación y las tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. No obstante, alrededor de 260 millones de niños aún estaban fuera de la escuela en 2018; cerca de una quinta parte de la población mundial de ese grupo de edad. Además, más de la mitad de todos los niños y adolescentes de todo el mundo no están alcanzando los estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas.

Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Según la Organización de Naciones Unidas (2020), “La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.”.

Agua limpia y saneamiento. – Según la Organización de Naciones Unidas (2020):

Si bien se ha conseguido progresar de manera sustancial a la hora de ampliar el acceso a agua potable y saneamiento, existen miles de millones de personas (principalmente en áreas rurales) que aún carecen de estos servicios básicos. En todo el mundo, una de cada tres personas no tiene acceso a agua potable

salubre, dos de cada cinco personas no disponen de una instalación básica destinada a lavarse las manos con agua y jabón, y más de 673 millones de personas aún defecan al aire libre.

Energía asequible y no contaminante: según la Organización de Naciones Unidas (2020):

El mundo está avanzando hacia la consecución del Objetivo 7 con indicios alentadores de que la energía se está volviendo más sostenible y ampliamente disponible. El acceso a la electricidad en los países más pobres ha comenzado a acelerarse, la eficiencia energética continúa mejorando y la energía renovable está logrando resultados excelentes en el sector eléctrico.

Trabajo decente y crecimiento económico: según la Organización de Naciones Unidas (2020): “Un crecimiento económico inclusivo y sostenido puede impulsar el progreso, crear empleos decentes para todos y mejorar los estándares de vida.”

Industria, innovación e infraestructura. – Según la Organización de Naciones Unidas (2020), “La industrialización inclusiva y sostenible, junto con la innovación y la infraestructura, pueden dar rienda suelta a las fuerzas económicas dinámicas y competitivas que generan el empleo y los ingresos. Estas desempeñan un papel clave a la hora de introducir y promover nuevas tecnologías, facilitar el comercio internacional y permitir el uso eficiente de los recursos.”

Reducción de las desigualdades. – Según la Organización de Naciones Unidas (2020) “La desigualdad dentro de los países y entre estos es un continuo motivo de preocupación. A pesar de la existencia de algunos indicios positivos hacia la reducción de la desigualdad en algunas dimensiones, como la reducción de la desigualdad de ingresos en algunos países y el estatus comercial preferente que beneficia a los países de bajos ingresos, la desigualdad aún continúa.”.

Ciudades y comunidades sostenibles: según la Organización de Naciones Unidas (2020), “el mundo cada vez está más urbanizado. Desde 2007, más de la mitad de la

población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030.”.

Producción y consumo responsable: según la Organización de Naciones Unidas (2020), “el consumo y la producción mundiales (fuerzas impulsoras de la economía mundial) dependen del uso del medio ambiente natural y de los recursos de una manera que continúa teniendo efectos destructivos sobre el planeta”.

Acción por el clima: según la Organización de Naciones Unidas (2020), “El cambio climático está afectando a todos los países de todos los continentes. Está alterando las economías nacionales y afectando a distintas vidas. Los sistemas meteorológicos están cambiando, los niveles del mar están subiendo y los fenómenos meteorológicos son cada vez más extremos.”.

Vida submarina: según la Organización de Naciones Unidas (2020):

Una gestión cuidadosa de este recurso mundial esencial es una característica clave de un futuro sostenible. No obstante, en la actualidad, existe un deterioro continuo de las aguas costeras debido a la contaminación y a la acidificación de los océanos que está teniendo un efecto adverso sobre el funcionamiento de los ecosistemas y la biodiversidad. Asimismo, también está teniendo un impacto perjudicial sobre las pesquerías de pequeña escala.

Vida de ecosistemas terrestres: La pérdida de biodiversidad, extinción de especies, la deforestación, la pérdida de hábitat vírgenes está produciendo el temido cambio climático y seguramente es el principal origen de las pandemias (COVID 19), necesitamos regulación férrea para evitar el desastre.

Paz, justicia e instituciones sólidas: según la Organización de Naciones Unidas (2020), “los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo.”

Alianzas para lograr los objetivos: según la Organización de Naciones Unidas (2020):

Para que un programa de desarrollo se cumpla satisfactoriamente, es necesario establecer asociaciones inclusivas (a nivel mundial, regional, nacional y local) sobre principios y valores, así como sobre una visión y unos objetivos compartidos que se centren primero en las personas y el planeta.

Vivimos en una sociedad materialista y consumista por excelencia siendo el objetivo primordial el tener poder adquisitivo para obtener bienes que nos faciliten entornos de confort y eso hoy por hoy determina nuestra *estatus social*, bienes muchas veces innecesarios que compramos sin límite alguno, sin importar su precio ni utilidad, sino únicamente adquirir por adquirir, una sociedad egocéntrica, sin empatía, sin consciencia social, donde lo único que importa es el fin último, por ejemplo todos queremos desplazarnos en un vehículo de motor sin importarnos el desgaste del medio ambiente que existe detrás o la explotación laboral a la que fue sometida una persona para ofrecer tal o cual vehículo a un precio tan barato (esto se aplica a la ropa, zapatos, cosméticos, alimentos, no nos importa ni como se obtuvo la materia prima, ni la mano de obra que se utiliza, ni los valores corporativos, ni la responsabilidad social de la empresa que ofrece dichos productos, etc), si, en ello lamentablemente nos hemos convertido, en una sociedad irracional con ansias de consumir productos sin entender que el precio que vamos a pagar es altísimo.

Lamentablemente el Ecuador al ser un país subdesarrollado, no es una excepción; actualmente estamos perdiendo nuestras costumbres, habitad, valores, dejándonos influenciar por todo lo negativo de los demás países, dejando que exploten nuestros recursos naturales sin respeto por nuestro medio ambiente, contentándonos con dadivas, agravándose nuestra situación económica, social y medioambiental.

Vivimos en una sociedad sociedad, globalizada, consumista e irresponsable, con grandes avances en tecnología, pero con una pérdida de valores morales y éticos, que da lugar a una deshumanización, tendiendo a pensar que no importa la forma, el medio o los actos que se tuvieron que dar para conseguir el objetivo económico dando un valor exagerado al capital que está permitiendo que las diferencias sociales y económicas

aumenten considerablemente y debido a que todos los sectores están interrelacionados se produzca el efecto domino dando lugar a consecuencias como problemas ambientales, guerras, xenofobia, pobreza, etc.

Es una obligación innata de cada gobierno proteger a sus ciudadanos de todo tipo de políticas y/o actos para que las brechas económicas y sociales no sigan en aumento, reconocer que como seres humanos tenemos derechos intrínsecos a nuestra condición, y que la naturaleza es un sujeto de derechos, que sólo el desarrollo económico, social unido a un medio ambiente sano lograra encontrar un punto de equilibrio ya que de ello depende la subsistencia de la humanidad, para lo cual el gobierno debe tener presente que en este mundo globalizado son fundamentales las políticas internacionales comunes y lograr leyes, políticas, tratados homogéneos y en la misma línea en ciertas materias y campos, de ahí la importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

#### **Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 Y 16**

Para la presente investigación desarrollare el análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 cuya meta según las Naciones Unidas (2020) es “Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad” enfocado en el asignatura de Derecho Ambiental y por otro lado del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16 cuya meta según las Naciones Unidas (2020) es “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas” enfocado en la asignatura de Derecho Constitucional.

Lamentablemente la indolencia, injusticia y abuso a lo cual ha sido sometida la naturaleza al no reconocerse como un sujeto de derechos desde el pasado han permitido que las actividades extractivitas se centren en explotar recursos indiscriminadamente sin pensar en los efectos a corto, mediano y largo plazo, ha generado daños irreparables en la naturaleza como tal y en el desarrollo del ser humano, con mayor énfasis en las poblaciones cercanas a las áreas explotadas. La Constitución del año 1978 el Ecuador estableció el derecho de la población a desarrollarse en un ambiente sano, de cierto modo su interpretación en derecho dignifica la forma de vida de la población e indirectamente plantea

que se debe ser responsable al momento de explotar los recursos; en cuanto, en la Constitución Política del Ecuador del año 1998 ya se establece y reconoce el derecho que tiene la naturaleza como medio, mas no como sujeto dando paso a la generación de políticas públicas para tratar de mermar los impactos causados y que se podrían causar; ya en el año 2008 la Constitución de la República del Ecuador establece que la Naturaleza no es un objeto de derechos, sino más bien es un sujeto, por lo tanto la naturaleza como un sujeto de derechos y al ser una Constitución garantista, legitima la intervención de cualquier persona interesada y/o afectada para hacer prevalecer los derechos de la naturaleza, siendo así que con el marco jurídico adecuado y el debido proceso el 12 de noviembre del año 2013 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante resolución se ratificó en la responsabilidad de la empresa Chevron por los daños y perjuicios ocasionados por su filial Texaco Inc. al momento de extraer petróleo, sin buenas prácticas, perjudicando de manera agresiva tanto al ecosistema como a las comunidades indígenas del sector donde se encontraban operando.

### **Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 y 16**

Según el instituto Danés de Derechos Humanos, en palabras de Catalina Pinzón-Sarmiento, investigadora adjunta del Instituto Berg de Derechos Humanos; los ODS tienen posturas variables. La primera, es que los ODS son los derechos humanos escudriñados en temáticas actuales, en esta doctrina encontramos autores como Catalina Pinzón-Sarmiento, Héctor Tapia, Trujillo, Salvioli, Carlos Rafael Urquilla y Soledad García Muñoz. Una segunda línea doctrinaria defiende que los ODS son la evolución de los derechos humanos; en virtud que la misma declaración universal de los derechos humanos fue aprobada hace 70 años, coyuntura totalmente distinta a la actual (Tapia, 2020). Gracias a la globalización, la maduración del sistema de Naciones Unidas, las implementaciones regionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos generan referencias doctrinarias o conceptuales para que los estados puedan defender argumentar la tutela de los derechos que abordan los ODS, ya que se quiera o no y se use cualquiera de las dos corrientes doctrinarias el fin

es la protección a los derechos humanos como categoría y gente. En palabras de Pinzón-Sarmiento (2021) ya no se puede hablar de derechos fundamentales e inherentes porque los derechos humanos son un conglomerado más consolidado.

Esta investigación toma en consideración a la segunda corriente doctrinaria sobre los ODS que han evolucionado a los derechos humanos. Una de las características de esta doctrina es que los ODS son derechos humanos elegidos por cada estado de forma anual o periódica para cumplir lo solicitado por Naciones Unidas. Es decir, que de los 17 objetivos los estados eligen a su libre albedrío entre 3 y 5 los cuales se incorporan en la planificación gubernamental y la gestión institucional de cada Estado. En otras palabras, los derechos humanos ya no son obligatorios y no deben cumplirse la protección de todos los derechos establecidos en la Declaración Universal de 1959 (Pinzón-Sarmiento, 2021).

La tutela de los derechos de los ODS puede ser aplicado mediante los instrumentos legales y mecanismos establecidos en las constituciones de cada Estado; así como norma infra constitucional, como leyes orgánicas, códigos y hasta disposiciones municipales. Además de los instrumentos nacionales para la tutela de los derechos que comparten los ODS existen instrumentos regionales como el sistema Europeo de Derechos Humanos, el sistema Americano de Derechos Humanos, el sistema Africano de Derechos Humanos, que sin tomar en cuenta la corriente doctrinaria incluyen a los ODS como parte de los Derechos Humanos y su Declaración Universal. Cabe resaltar que existen organismos internacionales como UNESCO y Tribunales especializados en algunas materias de ODS que. de una u otra forma, conjuntamente con los sistemas regionales de los derechos humanos fortalecen la tendencia de que los derechos humanos se han convertido de voluntario cumplimiento y evadiendo la obligatoriedad y vinculación total de los derechos consagrados y aprobados por los Estados desde 1959.

En otro extracto de la entrevista a Tapia (2021), explica que, varios autores como Salvioli, Carlos Rafael Urquilla, Soledad García Muñoz y Catalina Pinzón, comparten la idea que los derechos humanos y los ODS tienen directa confrontación con los derechos fundamentales. En palabras de Urquilla (2009), los Derechos Humanos no son lo mismo

que los Derechos Fundamentales en virtud que en materia de Derechos Humanos lo importante “es partir de la dignidad humana como límite para la actividad del Estado... La dignidad humana es la que marca la pauta de las actividades del Estado, sus obligaciones de hacer y de no hacer contemporáneamente” (Urquilla, 2009, p. 17). Para las escuelas jurídicas europeas como la alemana o francesa, la diferencia entre los derechos humanos y los fundamentales es una diferencia que pasa por el modo de su existencia en la realidad. Los derechos humanos se los toma como elementos morales, éticos o de perspectiva filosófica que marca el modelo del Estado, mientras que los derechos fundamentales son los que son paliados en tribunales y litigios (Urquilla, 2009).

### **Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 y 16**

El Instituto Danés de Derechos Humanos ha creado una herramienta llamada “La guía de los Derechos Humanos a los ODS” (2020); en la cual permite la revisión de cualquiera de los 16 ODS incluyendo el listado de instrumentos legales para la tutela de los Derechos Humanos establecidos en cada ODS, así como el listado de objetivos en sus metas individuales. El Instituto considera que la guía reafirma que los instrumentos de los derechos humanos y la agenda 2030 están ligados y se refuerzan mutuamente: los derechos humanos ofrecen un marco legalmente vinculante al igual que orientación para la agenda 2030. Así mismo los ODS pueden contribuir sustancialmente a la realización de los derechos humanos.

1. ODS 15.- El objetivo de desarrollo sustentable bautizado vida de ecosistemas terrestres tiene como objetivos proteger restablecer y promover el uso de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la biodiversidad biológica (Naciones Unidas). En 2015 este y los otros 16 fueron aprobados mediante la resolución del 23 de abril de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual el Ecuador tiene su misión permanente y que voto a favor de la misma.

En 2015 se encontraba en vigencia el Plan Nacional del Buen Vivir Sumak Kawsay (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013), el cual contenía 9 objetivos, entre los cuales el objetivo 3 era: garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones, e intervenciones emblemáticas del EG21; con lo cual el combate a la preservación ambiental tenía instrumentos de tutela judicial efectiva tanto nacionales como internacionales. Cabe resaltar que la Constitución Nacional del Ecuador aprobada en el 2008 apenas tenía una vigencia de 7 años, respecto a la aprobación del ODS 2015 y que las instituciones nacionales estaban readecuándose en virtud de que las leyes orgánicas y demás cuerpos legales complementarios se encontraban en construcción. Los derechos de la naturaleza fueron tomados por primera vez en una norma constitucional considerándose un hito al incluir a la naturaleza como un sujeto de Derechos (Tapia, 2020) mucho camino habría por recorrer tanto en el ámbito nacional como en el internacional, lo que para aquella época (2015-2017) empezaron existir casos polémicos y que llamaron la atención política y mediática, como el caso Chevron y caso Mecheros a nivel nacional e internacional, el Caso Ayonzinnapa (desaparecidos) y caso Golfo de México. A continuación, se presentan los instrumentos legales para la tutela de derechos del ODS 15 y 16 divididos en instrumentos internacionales y nacionales respectivamente

1.1. instrumentos nacionales

1.2 ODS16 Instrumentos internacionales

2. ODS16 e instrumentos internacionales

1.1. ODS 1 instrumentos nacionales

1.2 ODS16 Instrumentos internacionales

## **Estudio de la sentencia**

### **Antecedentes del caso**

La señora María Aguinda y otros, presentaron una demanda por daño ambiental en contra de Chevron Corporation (antes de la fusión TEXACO) (Aguinda vs. Chevron, 2014), la cual fue sustanciada en primera instancia por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos quien dictó sentencia y condenó a pagar a Chevron más de USD

18,200 millones en reparación correspondiente a daños ambientales difusos y una indemnización por daños punitivos.

Posteriormente, Chevron apeló la sentencia del inferior, recurso que fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Apelación N.º 0106-2011).

Finalmente, Chevron presenta recurso de casación en contra de la negativa de su recurso de apelación. Este recurso fue admitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, razón por la cual, el recurso pasó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha Sala, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, casó parcialmente la sentencia, revocando la concesión de daños punitivos y ratificando el resto de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Los demandados se acogen a una garantía constitucional y presentan una Acción Extraordinaria de Protección ante el fallo resuelto por la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 174-2012, la Corte Nacional de Justicia recibe la petición y remite el proceso a la Corte constitucional para que resuelvan la acción presentada. Chevron basa su recurso de casación en que se vulneraron los siguientes derechos:

1,-Debido Proceso

2,- Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

3,- Derecho a la seguridad jurídica

4.- Derechos de libertad.

5,- Derecho a la Igualdad y no Discriminación.

6.- Derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas.

#### **Argumentos del órgano de justicia**

Si bien se me solicita la transcripción literal desde la sentencia, al ser excesivamente extensos pero necesarios los argumentos del Órgano de Justicia en mi sentencia procedo a realizar un resumen del mismo, se adjunta la sentencia donde constan textualmente dichos argumentos desde la página 33 hasta la página 132 como anexo 1 de la presente.

Se sostiene en dicha sentencia que la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, y se pronunciarán respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

No se pronuncian ya que no le corresponde con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, , cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infra constitucional; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art, 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como, tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos

#### **Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesaria sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

#### **¿Se vulneró el derecho del accionante a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?**

La Constitución del Ecuador, contiene las suficientes garantías que configuran el derecho al debido proceso. Si bien es este caso se refieren y alegan sobre la jurisdicción y competencia de los Jueces Ecuatorianos.

Respecto a la Jurisdicción partimos de la base de que se procede contra Chevron Corporation, puesto que Tex Pet era filial de la matriz Texaco Inc. (responsable de la explotación petrolera en la Amazonia) y a su vez esta se fusiono con Chevron circunstancia que dentro del ámbito societario se presume al absorber otra compañía además del activo y pasivo, se absorbe y asume toda responsabilidad de la empresa absorbida, todo esto verificado en los juicios ordinarios anteriores y lo más importante que en el Juicio anterior denominado Sequihua vs Texaco, la Corte del Distrito Sur de New York Sur, determino

que dicho acto debía ser juzgado y sometido a las Cortes Ecuatorianas puesto que el daño ambiental era en nuestro país, Texaco Inc. aceptó dicha sentencia. Por lo que no hay duda alguna que las Jurisdicción correcta son las Cortes del Ecuador.

Otro tema es la competencia, para lo cual según el Código de Procedimiento Civil se baraja la posibilidad de demandar ante el Juez de su domicilio o en su defecto el lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación o del lugar donde fueren causados los daños en las demandas sobre indemnización o reparación de estos. Pero respaldados además por la Ley de Gestión Ambiental vigente desde el mes de Junio de 1999, donde otorgaba competencia exclusiva al presidente de la Corte Superior de Justicia del lugar donde se produzca la afección ambiental.

En tal sentido, bajo el análisis realizado a lo largo del presente problema jurídico, esta Corte no observa elementos que configuren una falta de competencia por parte de los jueces que conocieron el juicio por daño ambiental, y en consecuencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso previsto, según las garantías previstas en el artículo 76, numeral 3 y 7, literal k) de la Constitución de la República. (Aguinda vs. Chevron, 2014)

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al no declarar el fraude procesal alegado por Chevron?**

Nuestra Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) reconoce en el artículo 15 que dice "Art, 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley", en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 2016).

En este punto partimos del concepto de:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia. (Uncal, 2023)

El accionante Chevron alega un fraude masivo o fraude procesal dentro del juicio seguido en su contra, ya que aluden influencia de los abogados sobre los demandantes, deficiencias respecto a los informes periciales, etc.; pruebas sobre ello obtenidas por órdenes judiciales desde EEUU.

Si bien en este punto del proceso, la casación no es un recurso ordinario, y no está para verificación de pruebas, por lo que les recomienda recurrir por las cauces normales y correctos dichas demandas tanto por lo civil como por lo penal, en ningún momento emite valor sobre dichas pruebas, pero evidentemente no es su competencia, no es la etapa procesal correspondiente por lo que no puede decir que se ha vulnerado la Tutela Judicial efectiva. Concluyen en dicha sentencia respecto a este punto:

De esta manera, la actuación de los jueces nacionales se muestra coherente con el marco constitucional vigente y las regulaciones legales que deben ser estrictamente observadas en la etapa de casación, por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República (2008), en su artículo 76, numeral 4 establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

El problema aquí es que los accionantes Chevron quieren que se resuelva una demanda que deben realizarse por la vía ordinaria en un proceso extraordinario como es el de casación, y se emita unos criterios que valorarían más de forma subjetiva que objetiva los criterios aplicados en los anteriores juicios.

Concluyendo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76. numeral 4 de la Constitución de la República.

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con Fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada?**

Los accionantes basan que existía anteriormente un Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, suscrito el 04 de mayo de 1995, a través del cual se liberaba a TexPet y sus afiliadas de toda responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que representaban el área de concesión y se obligaba al Estado ecuatoriano a remediar el medio ambiente, por lo que según esto no procede este juicio, ya que este contrato les libera de toda responsabilidad frente al impacto ambiental y en principio que el objeto de las transacciones es poner fin a una disputa y vulnerando con ello, la seguridad jurídica y el principio universal *non bis in ídem*.

Efectivamente el Estado reconoce este contrato, pero hay dos premisas importantes a tener en cuenta una al derecho que nos concede nuestra constitución:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay y que el contrato lo firmaba el Estado, en ningún momento exoneraba a demandas por otros terceros y en este caso tiene como pretensión alcanzar la reparación de los perjuicios causados por la actividad hidrocarburífera.

No existe incongruencia entre la solicitud de prevención y reparación del medio ambiente después del daño al medio ambiente, a la población, flora, fauna, etc.

Concluye la sentencia en función de “los argumentos expuestos, este Organismo determina que en el presente caso no se ha configurado la excepción de cosa juzgada, por lo que se desvirtúa, en igual sentido, la supuesta trasgresión al principio *non bis in ídem*, toda vez que no ha existido en la causa *sub judice* un doble juzgamiento. Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que, en el presente caso, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental?**

Según se desprende de la demanda, otro de los argumentos que sostiene la accionante relacionados a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es en el sentido que existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos, específicamente, de la Ley de Gestión Ambiental, la cual entró en vigencia el 30 de julio de 1999, es decir, años después de que las operaciones petroleras concluyeran.

Si bien en la Constitución desde 1978 se reconocía el derecho a vivir en un ambiente sano. Si bien reconocen el principio de irretroactividad como derecho dentro de la seguridad jurídica, pero afirma haber excepciones en casos difíciles, encontrándose esta sentencia un dicho caso.

En este caso en concreto llegan a la conclusión de que el principio *indubio pro natura* tiene primacía sobre el derecho de seguridad jurídica, puesto que siempre debe aplicarse la norma más rigurosa en materia de medioambiente, nuestra constitución si prohíbe la retroactividad en materia tributaria y de orden penal.

En conclusión, dicha sentencia dice “esta Corte entiende que la aplicación del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, no significó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que respondió al principio constitucional *in*

*dubio pro natura*, el cual obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda normativa, y logró proteger los derechos al ambiente sano y naturaleza, de la mejor manera posible". (Aguinda vs. Chevron, 2014)

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva?**

Los accionantes alegan que se trasladó en los juicios la carga de prueba a Chevron, discrepando la Corte puesto que afirman se aplicó la ley, y en este caso al ser de daño ambiental se espera la reparación del mismo.

En dicha sentencia:

[...] se concluye que no existió una aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva, considerando que dicho régimen se desprende de la normativa civil aplicada al caso y vigente a la época en que se causaron los daños. Situación que, a su vez, descarta la existencia de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica de la compañía accionante (Aguinda vs. Chevron, 2014).

**¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación al principio de congruencia de las decisiones judiciales?**

En este punto los accionantes alegan que los Jueces indemnizaron o las sentencias se extendieron buscando una reparación no solicitada y faltando al principio de congruencia.

Lo que no tienen en consideración que parte de la seguridad jurídica no sólo es lo que solicitan las partes además es lo ordenado por la ley, en este caso es lo que hacen los Jueces, no desconocen el principio de congruencia, pero no le dan el valor absoluto ya que se contradice en este caso con los derechos humanos y derechos medioambientales afectados.

En concordancia con los puntos anteriores buscan la reparación integral o *restitutio in integrin*. Ya que el medio ambiente no es solo objeto si no sujeto de derecho.

Tal cual consta en dicha sentencia concluyen “A partir de las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que los jueces de instancia y casación han establecido los mecanismos de reparación correspondientes a partir de lo solicitado por la parte actora, analizados. A su vez, se observa que al análisis realizado por los jueces atiende la naturaleza especial del daño ambiental, esto es, la relación del derecho a vivir en un medio ambiente sano en la materialización de otros derechos; de tal manera que, lo ordenado en contra de Chevron propende la remediación plena de los daños provocados por la compañía accionante. Siendo así, lo ordenado por el juez *a quo* y posteriormente ratificado por los Tribunales de Apelación y Casación, no resulta incongruente a las pretensiones planteadas a través del juicio por daño ambiental. Por el contrario, este Organismo constata que las medidas dictaminadas como mecanismos de reparación al daño ambiental causado por Chevron, obedecen a una concepción de reparación ajustada a los parámetros actuales en materia de derechos humanos, a través de la cual, se pretende que la remediación abarque un ámbito integral que permita una verdadera subsanación de los perjuicios causados.

La Corte concluye “que la sentencia impugnada no transgrede el principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, consiguientemente, se establece que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se encuentra debidamente motivada.

En conclusión, luego de resolver todas las alegaciones interpuestas por los accionantes la Corte considera que no tiene bases sólidas o suficientes para contradecir la Sentencia anterior la cual se encuentra debidamente motivada.

**Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados**

Art. 76. Derecho al debido proceso

Art. 76. 3. Derecho a la jurisdicción y competencia

Art. 76. 7. k. Derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 184. Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

Art. 76. 4. Valoración de la prueba

Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica

Art. 14. Derecho al ambiente sano

Art. 11. 6. Principio de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos

### **Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

Vivimos en una sociedad globalizada, de economía neoliberal, bastante deshumanizada, donde los valores éticos, morales y cristianos están perdiendo su valor, con profundos problemas sociales, económicos y medioambientales, pese a todo el desarrollo industrial, tecnológico y digital, etc aumentando las brechas económicas y sociales, poniendo en peligro la sostenibilidad del planeta. La ONU mediante sus declaraciones y especialmente mediante la última “Objetivos de desarrollo sostenible” intentan comprometer a todos los gobiernos a lograr un equilibrio y desarrollo global enfocándose en los aspectos económicos, sociales, y en esta oportunidad especialmente en aspectos medioambientales y derechos humanos.

El Ecuador muy concienciado de cumplir dichos objetivos emite el “Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025”. Una de las mayores disyuntivas del Ecuador con una economía primaria exportadora es su dependencia de la explotación petrolera y minera, por un lado, están las divisas que recibe y por otro la destrucción del ecosistema, faltando al principio del “*buen vivir*”, filosofía principal de nuestra constitución.

De ahí la importancia de esta sentencia que marca un antes y un después de la misma, ya que genera jurisprudencia en temas muy complejos llegando incluso a ser transgresora. La misma va en línea con los objetivos del Plan Nacional cuando dice en el

objetivo 1.12 “Asegurar el acceso a la Justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral de las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación y en el objetivo 3.1 “Conservar, recuperar y regular el aprovechamiento del patrimonio natural y social, rural y urbano, continental y marino costero que asegure y precautele los derechos de las presentes y futuras generaciones “; junto con los ODS “15.- Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad” y “16.- Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.

Esta sentencia abre muchas cajas de pandora y pone sobre la mesa demasiados temas jurídicos, para empezar, voy a decir que está perfectamente fundamentada y motivada, y aplaudo que el principio “in dubio pro natura” se anteponga o vaya a la par del principio de seguridad jurídica, el derecho del medio ambiente a la indemnización y reparación y a la obligación de responder la empresa matriz por los daños ocasionados por sus filiales.

Si bien esta sentencia a nivel internacional pudo tener consecuencias generando dudas respecto a la seguridad jurídica y la tutela efectiva que ofrece nuestro país, resintiéndose la inversión extranjera, por lo que considero antes de firmar convenios, contratos sea imprescindible que el Estado garantice que los avales exigidos cubren con creces lo posibles daños que pudieran ocasionarse y que los casos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito sean juzgados con todo el peso de la ley. Debemos incentivar la inversión extranjera en nuestro país pero desde una perspectiva de inversión a largo plazo, con empresas con responsabilidad social (medioambiental, comunitaria, trabajo, mercado), con ética, donde sean nuestros socios, aprendamos de su industria y tecnología, dejemos de ser productores de materia prima, y asumamos nuestra culpa ya que sí las licitaciones fueran transparentes y nuestros gobernantes tuvieran valores éticos y morales no se diera la destrucción masiva de nuestros ecosistemas.

Es una pena que la sombra de la corrupción y la falta de ética de algunos funcionarios empañe la misma, ya que no podemos negar ante la evidencia que existieron

irregularidades en los procesos anteriores a este de casación, puesto que EEUU, Argentina, Brasil, Canadá, Gibraltar, no aceptaron las demandas de cobro, ante lo cual es un imperativo pedir el anticipo o pago subsidiario por parte del estado para las víctimas en este caso "Doña Maria Aguinda y otros". El tema de la lacra de la corrupción existente en nuestro país es realidad palpable que requiere cambios desde la raíz, por lo que podríamos empezar por educar a nuestros hijos en valores cristianos, éticos y morales y en las universidades es imprescindible formar estudiantes con una deontología profesional intachable.

Si bien cabe destacar que no se entiende que Chevron si consideraba que existió fraude procesal no haya interpuesto demanda alguna en nuestro país en forma y fondo correcto.

Desde una perspectiva personal mi mayor motivación para esta sentencia ha sido que me preocupa seriamente el expolio de los recursos naturales al que está siendo sometido nuestro país y especialmente mi provincia, ante el silencio de las autoridades locales y nacionales, en el art 14 de nuestra constitución se reconoce el derecho a un ambiente sano, por lo que es imprescindible que los GAD tengan los recursos económicos, tecnológicos, jurídicos para poner límites especialmente a la explotación ilegal.

Es paradójico que, teniendo acceso a tanta información, lastimosamente mal utilizada o "*a favor de*", donde el marketing, publicidad, control de medios, (TICS, SEOS, etc.) son los que controlan demagógicamente lo que vale, lo que es bueno, lo que se compra, lo que se vende, podríamos decir que hoy por hoy los medios de comunicación, redes sociales, etc. son la mano que mece la cuna, sería interesante empezar aprovecharnos de este recurso para vender nuestro país como atractivo turístico ya que tenemos ecosistemas únicos y una cultura diversa y rica, que contribuirá para que valoremos lo nuestro, cuidemos nuestros ecosistemas, mantengamos nuestra diversidad cultural, empecemos a sentirnos orgullosos de nuestra identidad, lengua, comida, vestimenta, esa sensación de que lo diferente vale y enriquece y aporta no resta, pero a un tipo de turismo ecológico, de calidad y sostenible, puesto que la explotación minera y

petrolera, son recursos no renovables, que se van a terminar y nos vamos a quedar sin recursos, sin flora, fauna, agua, salud, con problemas de migraciones descontroladas, pérdida de identidad cultural etc , a lo mejor es momento de que cada uno de nosotros hagamos conciencia de lo que por acción u omisión permitimos se den estas situaciones.

## **Capítulo dos**

### **Materiales y Métodos**

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero y Gil, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

#### **Objetivos**

##### **General**

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

##### **Específicos**

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## Diseño metodológico

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el *método sistemático*, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo *teórico - deductiva*; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de *socio-jurídica*. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de *análisis y síntesis*.

Se aplicó también el *método exegético*, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento

de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de *jurídico exploratoria*, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo *jurídico proyectiva*, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

### **Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

#### **Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y, la Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas

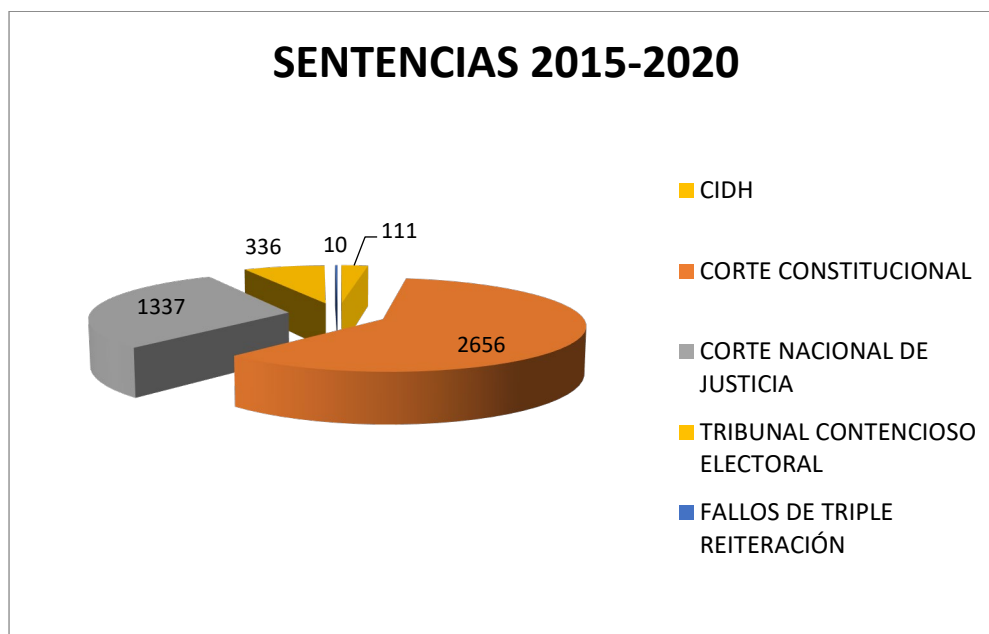
invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

### Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

**Figura 2**

*Sentencias 2015-2020*



*Nota.* Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia de Derecho Ambiental y Derecho Constitucional y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 y 16, fue expedida por la Corte Constitucional del Ecuador sentencia de

fecha 18 de septiembre de 2018, signada con el No. 230, dentro del caso “Maria Aguinda y otros contra Chevron”.

### **Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017), el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales. No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica.

## **Capítulo tres**

### **Resultados**

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

**Tabla 1**  
Ficha informativa

| Nr o. | Pregunta  | Variable 1   | Variable 2   | Variable 3                                      | Variable 4   | Variable 5  | Variable 6  | Variable 7  | Variable 8   | Variable 9  |
|-------|---|--|--|---|--|---|---|---|--|---|
|       |   | Decisión o convicción propia                       | Influencia familiar  | Le motivó un fenómeno social                    | Le motivó una experiencia personal                         | Construir un patrimonio sólido                                | Le pareció una carrera relativamente fácil                        | Presión social  | Por ser la más accesible                                 | Le inspiró el ideal de justicia   |
| 1     | QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO   | X  | X  |   |  |   |   |   |  | X   |
| 2     | POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.                              | Derecho penal y procesal penal                     | Derecho civil y procesal civil                             | Derechos humanos y derecho constitucional       | Derecho internacional público/privado                      | Derecho ambiental   | Derecho laboral   | Mediación   | Derecho Administrativo y tributario contratación pública | Derecho societario  |
|       |   |  | X  | X   | X  | X   |   |   |  |   |
| 3     | POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS  | Derecho penal y procesal penal                     | Derecho civil y procesal civil                             | Derechos humanos y derecho constitucional       | Derecho internacional público/privado                      | Derecho ambiental   | Derecho laboral   | Mediación   | Derecho Administrativo y tributario/Contratación pública | Derecho societario  |
|       |   | X  |  |   |  |   | X   |   | X  |   |
| 4     | CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR                              | Ejercer la abogacía                                | Trabajar en una institución pública                        | Asesorar en una empresa privada                 | Aspirar a un cargo de elección popular                     | Ser docente en una universidad y hacer investigación jurídica | Se dedicaría a defender de forma gratuita a personas sin recursos | Aspirar ser juez o juez                                 | Aspirar Ser fiscal                                       | Le gustaría dedicarse a la mediación  |
|       |   | X  |  |   | X  |   | X   |   |  |   |
| 5     | QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO          | No causa ningún efecto                             | Obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea | Reducción de trabajo e ingresos para el abogado | Obliga a disminuir costos de honorarios                    | Innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente      | Aumento de nuevos tipos de problemas jurídicos                    | Mayor recurrencia a la mediación                        | Obliga a aumentar costos de honorarios                   | Los abogados perderán su trabajo y deberán dedicarse a otro oficio                    |
|       |   |  | X  |   |  | X   | X   |   |  |   |
| 6     | QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE | Identificar la injusticia en distintas dimensiones | Aprender a hablar en público                               | Redactar o escribir documentos jurídicos        | Utilizar técnicas de mediación para arreglar los problemas | Aprender técnicas de litigación oral                          | Construir argumentos y expresarlos con precisión                  | Conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales | Facilidad para hacer amistad con operadores jurídicos    | Conocimiento superficial, ya que considera que el aprendizaje ocurre con el ejercicio |

|    |   |                                     |  |                                       |  |   |  |  |  |   |
|----|---|-------------------------------------|--|---------------------------------------|--|---|--|--|--|---|
|    | JE EN LA CARRERA DE DERECHO   |                                     |  |                                       |  |   |  |  |  | de la profesión   |
|    |   | X                                   |  | X                                     |  |   |  | X  |  |   |
| 7  | SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDO SE ACADÈMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:           | Criminológica                       | Contratación pública   | Derecho de seguros                    | Derecho administrativo y tributario  | Derecho ambiental                               | Propiedad intelectual  | Delitos informáticos y protección de datos   | Derecho laboral y seguridad social   | Derecho societario y corporativo  |
|    |   |                                     |  |                                       |  | X   |  |  |  | X   |
| 8  | SI DECIDIERE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA: | Contabilidad y auditoría            | Administración de empresas                                     | Economía                              | Ingles   | Gestión ambiental                               | Ingeniería en sistemas                                       | Seguridad y salud ocupacional  | Psicología   | Ciencias políticas  |
|    |   |                                     |  |                                       | X  | X   |  |  | X  | X   |
| 9  | QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO                | Clase magistral presencial          | Clase en línea o por plataforma virtual                        | Más conocimiento práctico que teórico | Más conocimiento teórico que práctico  | Clases compartidas (dos docentes)               | Mejorar la metodología para el estudio de casos (sentencias) | Laboratorios inteligentes, (realidad aumentada)  | Asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo, en casos jurídicos reales, que patrocine a los abogados de la universidad | Mejorar las técnicas de investigación jurídica  |
|    |   |                                     |  | X                                     |  |   | X  |  |  | X   |
| 10 | SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARÍA                         | Instalar su propia oficina jurídica | Asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica | Atender a sus clientes desde su casa  | Incorporar asesorías en línea, consultas jurídicas por zoom, mejorar el dominio de las nuevas aplicaciones virtuales (audiencias por videoconferencia) | Esperar un tiempo hasta tomar la mejor decisión | Tratar de ingresar al sector público como asesor jurídico    | Ser asesor jurídico de una empresa privada (bancos, empresa constructora, minera, bananera, petrolera) | Trasladarse a otra ciudad, donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía                   | Dedicarse medio tiempo a pro bono (servicios jurídicos gratuitos); y el resto del tiempo a prestar sus servicios legales, con retribución |

|  |  |   |   |  |  |  |  |  |  |               |
|--|--|---|---|--|--|--|--|--|--|---------------|
|  |  |   |   |  |  |  |  |  |  | económ<br>ica |
|  |  | X | X |  |  |  |  |  |  | X             |

### **Análisis de resultados**

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **Pregunta 1: ¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

El estudiar derecho lo he tenido muy claro desde muy pequeña, era un proyecto de vida que por circunstancias lo he ido aplazando. Coincidió que esta prestigiosa Universidad nos daba la oportunidad de estudiar desde Madrid. Con lo cual sumado mi interés propio más la motivación por parte de mi familia y amigos decidí empezar a estudiar la carrera.

#### **Pregunta 2: ¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

Debido a mi actividad profesional (empleada de notaria) he tenido afinidad, preferencia y control de asignaturas como derecho civil y derecho internacional. Tengo un interés personal por el derecho ambiental, puesto que me preocupa el impacto que va a tener en nuestro planeta la acción u omisión de acciones frente al efecto invernadero y cambio climático con las consecuencias que con ello conlleva respecto a nuestras futuras generaciones.

#### **Pregunta 3: ¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

He tenido menos interés por derecho penal y procesal penal, derecho laboral, derecho administrativo, tributario y de administración pública. Especialmente no tengo ningún interés en especializarme en derecho penal ya que considero debes tener unas características especiales, que reconozco no las tengo, especialmente en casos de violaciones, asesinatos. etc. Siempre me surgen serias dudas respecto a mi ética profesional en estos casos, partiendo de la base que todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario y todos merecemos un juicio justo.

#### **Pregunta 4: ¿Cuándo se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar?**

Seguiré trabajando en la notaría, supongo realizando tareas de mayor responsabilidad, pero a mediano plazo quiero volver al Ecuador a ejercer el derecho sea en un consultorio privado o en asociación con otros. Evidentemente mi mayor interés es que esta carrera me sirva para ayudar a los demás, quiero dedicarme a trabajar en beneficio de personas sin recursos o grupos vulnerables. Sé que para un cambio se requiere de autoridades comprometidas con valores y ética firme e inquebrantable lo que hace plantearme dedicarme a la política desde una perspectiva de servicio y buscando el bien común.

**Pregunta 5: ¿Qué efectos considera que puede causar el COVID-19, en el ejercicio del derecho?**

Esta pandemia evidentemente va a determinar un antes y un después en todos los ámbitos de nuestras vidas y en la rama del derecho no podía ser de otra forma.

Para mi parecer va a obligar a todos los gobiernos a el salto a la justicia digital o en línea con todo lo que conlleva: inversión en medios tecnológicos (firma digital, software de seguros...) e instruir en su uso a funcionarios y usuarios del sistema Judicial.

A los abogados le obligara a una relación con sus clientes de forma digital, invertir e innovar en tecnología digital, para poder realizar video llamadas, conferencias, etc.

E indudablemente esta pandemia da lugar a nuevos tipos de problemas jurídicos, ya que no sólo afecta al sector de la salud también da un lugar a un efecto domino causando estragos en otros sectores: económico, judicial, civil, transporte, etc.

La resolución de contratos por fuerza mayor va a dar lugar a muchas controversias, ya que justamente la casuística de pandemia (COVID-19) que en la mayoría de sistema judiciales no están regulados, al igual que las diferentes pólizas de seguros dará lugar a divergencias.

Al orden del día van a estar las suspensiones de pagos, acuerdos de pagos extrajudiciales, cierre de matrices y sucursales de sociedades, etc. Otro problema son los testamentos, herencias más que desde una perspectiva de fondo de forma, ya que tendrán que buscar la forma de agilizarlos. Y por último el estado de excepción, se necesitará una

regulación para que en estos casos de pandemia prime la salud sobre el derecho a la libre circulación.

**Pregunta 6: ¿qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?**

Por los conocimientos previos, el estudiar me ha dado una visión más clara de lo que es justo e injusto, y de los derechos y obligaciones que tienen las partes en los diferentes contratos y actos.

Redactar o escribir documentos jurídicos, evidentemente es requisito imprescindible de nuestro aprendizaje lo cual nuestra universidad creo nos ha facilitado muchos recursos para obtener suficientes conocimientos es este aspecto, al igual que el conocimiento profundo de las leyes y procedimientos legales.

**Pregunta 7: ¿Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en?**

Me mantengo en mi firme convicción que tengo una responsabilidad con el medio ambiente sobre todo por q pienso en las generaciones futuras.

Me interesaría un postgrado en derecho ambiental por la trascendencia que tiene el medio ambiente en nuestra sociedad, ya que lastimosamente tanto el factor económico, social y ambiental van relacionados.

Otra opción es derecho societario y corporativo, ya que me interesan las empresas con responsabilidad social y ética que se proyecta en bien de sus trabajadores y de la comunidad.

**Pregunta 8: ¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría?**

Para una segunda carrera seguramente me inclinaría por:

-El inglés puesto que como parte de la globalización es necesario hablar inglés y el poder comunicarte en otras lenguas te abre nuevos mercados.

-Ciencias políticas, por mi interés de trabajar al servicio de los grupos más vulnerables.

-Ciencias ambientales por coherencia con mis principios y por las razones anteriormente descritas.

-Psicología ya que considero que el abogado se debe enfrentar muchas veces a casos conflictivos, con una gran carga emocional, que se requiere conocimientos psicológicos para ayudar tanto a la víctima como al acusado y lograr entender la conducta humana, donde muchas veces no hay verdugos solo víctimas de las circunstancias.

**Pregunta 9: ¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?**

El derecho requiere un aprendizaje práctico, lo que yo he comprobado puesto que me he considerado en ventaja respecto a algunas asignaturas que por mi trabajo tenía la referencia práctica más que teórica, ya que al complementar con la teórica me fue muy fácil entender el marco teórico. Creo que todo el marco teórico debe tener un ejemplo práctico siempre.

Es necesario mejorar la metodología para el estudio de sentencias, ya que creo deberíamos estar familiarizados con la búsqueda, análisis, estudio de sentencias, ya que nuestra carrera en constante renovación y la jurisprudencia debe ser una de nuestras principales fuentes.

Somos muy cómodos y deberíamos obligarnos al margen de la universidad en mejorar nuestras técnicas de investigación jurídica ya que contamos con los medios tanto jurídicos como tecnológicos (internet, bases jurídicas, acceso a jurisprudencia de los organismos nacionales y seccionales, etc.).

**Pregunta 10: ¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por que opción se inclinaría?**

Esta pregunta va relacionada con la pregunta 4, si me dedico al ejercicio de la abogacía siempre mi premisa será en beneficio de los grupos más vulnerables, espero trabajar en mi estudio jurídico o en asociación con otros compañeros de la rama pero que

tengan como fin último no tanto el factor económico más si el ideal de que tengan todos acceso a la justicia al margen de su condición social o económica.

**Tabla 2**

*Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada*

| <b>FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA</b>   |  |
|--|--|
| <b>DATOS DEL ALUMNO:</b>   |  |
| <b>NOMBRES: MAYRA</b>  | RAIGOZA ORTEGA   |
| ASIGNATURA DE PREFERENCIA: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMBIENTAL  |  |
| MATERIA: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMBIENTAL  |  |
| OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE: ODS 15,16   |  |
| OBJETIVO NÚMERO: ODS 15  | DERECHO EN RIESGO: DESTRUCCIÓN DEL ECOSISTEMA  |
| Objetivo 15. Vida de ecosistemas terrestres<br>"Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica".  | Estamos destruyendo nuestro planeta en nombre del bienestar económico, es necesario DETENER LA PERDIDA DE LA BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE DERECHO QUE TAMBIEN CONSTA EN NUESTRA CONSTITUCION EN SU ART 14 .- "DERECHO A UN AMBIENTE SANO" ESPECIALMENTE EN LA RECUPERACION DE LOS ESPACIOS NATURALES DEGRADADOS.               |
| OBJETIVO NÚMERO: ODS 16  | DERECHO EN RIESGO: ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS SIN DISCRIMINACIÓN. ANTEPONIENDO LOS DERECHOS HUMANOS.  |
| Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones fuertes.<br>"Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.<br>La paz, la estabilidad, los derechos humanos y la gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho son vías importantes para el desarrollo sostenible. Vivimos en un mundo cada vez más dividido. Algunas regiones gozan de niveles permanentes de paz, seguridad y prosperidad, mientras que otras caen en ciclos aparentemente eternos de conflicto y violencia. De ninguna manera se trata de algo | Es imprescindible establecer una aplicación de la justicia aplicando derechos como:<br>-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA.<br>-DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.<br>-DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN<br>-DERECHO A LA LIBERTAD.<br>Lo que se logra sólo con un sistema que tenga instituciones, estables, |

|  |  |
|--|--|
| <p>inevitable y debe ser abordado.</p> <p>Los altos niveles de violencia armada e inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país, afectan el crecimiento económico y redundan a menudo en agravios arraigados entre comunidades que pueden extenderse por generaciones. La violencia sexual, los delitos, la explotación y la tortura también son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho y los países deben tomar medidas para proteger a los sectores que corren más riesgos.</p> <p>Los Objetivos de Desarrollo Sostenible buscan reducir sustancialmente todas las formas de violencia y trabajan con los gobiernos y las comunidades para encontrar soluciones duraderas a los conflictos e inseguridad. El fortalecimiento del Estado de derecho y la promoción de los derechos humanos es fundamental en este proceso, así como la reducción del flujo de armas ilícitas y la consolidación de la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernabilidad mundial.” <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/</a></p> | <p>transparentes, fuertes y funcionarios con valores éticos.</p> |
|--|--|

**Tabla 3**

*Datos de la sentencia investigada*

|  |   |
|--|---|
| <b>ORGANO DE JUSTICIA:</b>   | CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR            |
| <b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>   | SENTENCIA N 230-18-SEP-CC                   |
| <b>DESCRIPCIÓN</b>   | INDEMNIZACIÓN DE CHEVRON POR DAÑO AMBIENTAL |
| <b>ANTECEDENTES DEL CASO</b>   |   |
| <p>En el año 1964-1992 Texaco empieza con la exploración y explotación petrolera en las provincias de Sucumbíos y Orellana.</p> <p>En 1993 la señora María Aguinda y otros presentan demanda contra Texaco ante la Corte de Nueva York, donde la petrolera acepta ser juzgada por Cortes Ecuatorianas</p> <p>Los afectados en el año 2003, presentaron una demanda por daño ambiental en contra de Chevron Corporation (antes de la fusión TEXACO), la cual fue sustanciada en primera instancia por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos quien dictó sentencia y condenó a pagar a Chevron más de USD 18,200 millones en reparación correspondiente a daños ambientales difusos y una indemnización por daños punitivos.</p> <p>Posteriormente, Chevron apeló la sentencia del inferior, recurso que fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Apelación N.º 0106-2011).</p> <p>Finalmente, Chevron presenta recurso de casación en contra de la negativa de su recurso de apelación. Este recurso fue admitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, razón por la cual, el recurso pasó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha Sala, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, casó parcialmente la sentencia, revocando la concesión de daños punitivos y ratificando el resto de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.</p> <p>Dentro del recurso de casación N," 174-2012, los demandados el 23 de diciembre de 2013, se acogen a presentar una demanda amparado en la Acción Extraordinario de Protección por los supuestos estamentos constitucionales que han sido violados dentro del proceso judicial, para que así la Corte Constitucional resuelva si existió o no vulneración a los derechos de los demandantes.</p> <p>Chevron basa su recurso de casación en que se vulneraron varios derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1,-Debido Proceso</li> <li>2,- Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.</li> <li>3,- Derecho a la seguridad jurídica</li> <li>4,- Derechos de libertad.</li> <li>5,- Derecho a la Igualdad y no Discriminación.</li> </ol> |   |

6.- Derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas.  
La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega acción de extraordinaria de protección planteada.

#### **ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA**

##### “Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver [as acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

##### Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

##### Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha manifestado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma intraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art, 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como, tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

##### Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesaria sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Se vulneró el derecho del accionante a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

La Corte Constitucional ha establecido, desde temprana jurisprudencia<sup>1</sup>, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además, una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces- Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente. Precisamente, una de las garantías básicas que

aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

"Art. 16.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (Énfasis añadido)

De igual manera, esta garantía está reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a; *"ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente."* (Énfasis añadido)

Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico interno sino también está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969.

"Artículo S, Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

"Artículo 14 (...) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español (Sentencia N.º 47/1983), en su afán de identificar el origen y constitución de la jurisdicción y competencia con la que se inviste toda autoridad judicial, y que a su vez dicha garantía forma parte del derecho constitucional al debido proceso, manifestó:

"Exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional, pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado".

De lo expuesto, se desprende que el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente debe ser garantizado y ejercido a través de la ley, la cual ha de fijar con generalidad y anterioridad los criterios para establecer la jurisdicción y competencia, entendida esta última como la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados. De ahí que, conforme lo ha manifestado esta Corte, la decisión de los asuntos referentes a la jurisdicción y competencia: *"(...) es de enorme utilidad para determinar si el juez o tribunal cuenta con los poderes suficientes para decidir el mérito en un determinado proceso; cuestión que debe identificarse previamente antes de pasar al examen y decisión del caso: pues, como lo manifiesta Piera Calamandrei, antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene"*2.

Así mismo, esta Corte, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha establecido previamente que los procedimientos donde se administre justicia deben ser sustanciados ante un

juez o autoridad competente; y está referida competencia, será determinada en base al ordenamiento jurídico vigente<sup>3</sup>, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes le plantean.

Dicho esto, bajo el ánimo de identificar el desarrollo y determinación de la jurisdicción y competencia en el ámbito judicial, como elementos esenciales dentro del debido proceso; resulta esencial ubicar en nuestro ordenamiento jurídico las normas que sistematicen ambos conceptos. En tal sentido, debemos remitirnos en un primer término, a la Constitución de la República, en cuyo artículo 167 se establece; *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución."*, es decir, serán los órganos judiciales junto con otros de distinta naturaleza, quienes gozan de dicha autoridad y que están reconocidos en la propia Constitución y la ley; potestad que naturalmente, deberá ser aplicada en servicio de la sociedad.

Por otro lado, ya a nivel de la norma intraconstitucional, el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal vigente al momento en que se dio inicio al juicio por daño ambiental, regula en primera mano los actos de jurisdicción en materia civil y de forma supletoria el resto de materias, el que define a través de su artículo primero la jurisdicción como aquella potestad de administrar justicia y con ello a la competencia como la distribución de aquella potestad a través de distintos tribunales y juzgados. Así, el Art. 1 de la referida norma señala:

"Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.1' (Énfasis añadido)

En razón a los conceptos expuestos, es oportuno partir del análisis respecto a la relación que guardan entre sí, la jurisdicción y competencia, y de ello, lograr comprender con mayor detalle el alcance de este último. El jurista Enrique Vescovi, a la hora de identificar la relación entre ambos conceptos, manifiesta:

"La jurisdicción, según ya lo hemos visto, es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa "decidir el derecho" (jnrís dictio). En definitiva, si todos los jueces ejercen jurisdicción, algunos son competentes para entender en determinadas causas, y otros no. La competencia aparece entonces como la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales".<sup>4</sup>

Por su parte, el jurista Adolfo Velloso describe el vínculo entre jurisdicción y competencia, manifestando que: *"El desarrollo del Estado Moderno ha impuesto la necesidad de dividir el trabajo de la administración de justicia y, por ende, ha reglamentado el ejercicio de la jurisdicción que, sin embargo, sigue siendo única. De tal suerte, podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie"*<sup>5</sup>.

En tal sentido, es claro que todo juez goza de jurisdicción, sin embargo, no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto, es decir, todo juez competente goza de jurisdicción, pero no todo juez con jurisdicción goza de competencia. De ahí, que es importante identificar que la jurisdicción es un presupuesto procesal de la acción, mientras que la competencia es un presupuesto procesal de la demanda, en cuyo caso, será la propia ley, la que establezca el rango o nivel de competencia en razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Bajo estas consideraciones, tal como se ha establecido dentro del acápite relacionado con los argumentos del accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección, Chevron argumenta ante esta Corte, que la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionales de la compañía a ser juzgado ante un juez competente; vulneración que se produjo al no subsanar dentro del recurso de casación, la presunta vulneración incurrida por los jueces de instancia al dictar sentencia sin contar con jurisdicción y competencia para hacerlo, vulnerándose así el derecho al debido proceso. Dicha alegación, según se desprende de la demanda, está sustentada bajo tres argumentos principales, los mismos que, vale la pena señalar, fueron también argumentados ante la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación: a) Chevron jamás tuvo domicilio o realizó actividades dentro del territorio ecuatoriano; b) Chevron jamás se fusionó con Texaco Inc.; y, finalmente, de manera subsidiaria, c) Texaco Inc. aceptó en su momento someterse a la jurisdicción ecuatoriana a fin de afrontar eventuales demandas por derechos individuales, razón por la cual, señala el accionante, cualquier demanda presentada en contra de Texaco Inc. relacionada a la defensa de derechos colectivos o difusos, generaba en el juez que conocía la causa una falta de jurisdicción y competencia.

Siendo estos los argumentos utilizados por el accionante bajo el ánimo de sustentar la presunta falta de "jurisdicción y competencia" de los jueces que conocieron la causa, es importante resaltar el hecho que estas consideraciones han sido expuestas por el accionante desde que la demanda fue tramitada en primera instancia ante el presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, y que las mismas han sido ampliamente analizadas tanto en las etapas del juicio por daño ambiental como en el recurso extraordinario de casación, de tal manera, que el análisis que realice esta Corte, manteniendo la naturaleza y alcance de la presente garantía jurisdiccional, se centrará estrictamente en determinar si los argumentos jurídicos desarrollados por los jueces han garantizado o no el derecho al debido proceso, bajo las garantías y lineamientos descritos en el presente problema jurídico.

Bajo tales consideraciones, resulta imprescindible resaltar en primer orden, que la materia en discusión versa sobre la competencia de los jueces ecuatorianos más no sobre su jurisdicción, pues conforme se ha analizado previamente, dicha potestad es inherente en la autoridad, la cual emana del pueblo y se ejerce por los órganos identificados por la Constitución de la República, de tal forma que esta potestad no puede ser otorgada ni denegada por parte de los sujetos procesales. Esto, en alusión a la terminología utilizada por el accionante en su demanda. Hecha esta importante aclaración, podemos determinar que el tema central de análisis se ciñe en determinar de manera puntual si las cortes ecuatorianas son competentes o no para conocer la demanda por daños ambientales presentada por una comunidad de afectados el 07 de mayo de 2003. Circunstancia que nos lleva a identificar la interrogante que se plantearon en su momento tanto los jueces ordinarios como los jueces de casación en el sentido de si una autoridad jurisdiccional es competente para conocer una demanda planteada sobre una persona jurídica cuyo domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción ecuatoriana. Interrogante que será objeto de análisis a continuación.

Según se desprende del proceso, el primer punto a analizarse dentro de la interrogante planteada guarda relación con el hecho de identificar el vínculo o relación que según los afectados existía entre la empresa demandada Chevron Corporation y la empresa que operó en el área contaminada hasta el año 1992, denominada TexPet, y que según se determinó en el proceso por daño ambiental, fue la responsable del daño ocasionado. Si bien este análisis a simple vista guarda relación con identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, en realidad lo que pretende es establecer antes que nada un vínculo que permita determinar la competencia de los jueces ecuatorianos. Es así, que luego de un extenso y sustentado análisis efectuado por el juez inferior y ratificado por las Corte de Apelación y de Casación, se determinó que la empresa ecuatoriana TexPet era una filial de la matriz Texaco Inc., y a su vez que esta última se había fusionado con la empresa norteamericana Chevron Corporation, circunstancia que dentro del ámbito societario permitió establecer que Chevron asumió toda responsabilidad ulterior sobre los actos generados en su momento por la empresa Texaco Inc. y sus filiales. Precisamente, esta conclusión a la que llegó el juez en primera instancia, no solo que permitió identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, sino también vincular este hecho con lo acontecido en la Corte del Distrito Sur de Nueva York con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda por daño ambiental, en donde dentro del caso por daño ambiental denominado Sequihua vs. Texaco, la Corte norteamericana determinó que el foro más adecuado para juzgar dicha controversia era el Ecuador dado que el presunto daño que ocasionado en dicho país, circunstancia que fue aceptada por Texaco Inc., dando paso a que las cortes ecuatorianas gocen de competencia para conocer y resolver demandas que se presenten por daños ambientales generados entonces por la empresa TexPet, cuya matriz fue Texaco Inc. y que ahora, en base a la función que sufriera la compañía, es ahora, según las Cortes ecuatorianas. Chevron Corporation.

Con respecto a estos hechos, debidamente analizados tanto en las instancias del proceso por daño ambiental como en el recurso de casación, es relevante considerar que la competencia, analizada desde el ámbito legal y doctrinario, tiende a ser rígida y específica con respecto a los elementos que ayudan a determinarla, así como para los sujetos procesales que deben sujetarse a ella bajo los parámetros y reglas preestablecidas en la norma. No obstante, el carácter imperativo que puede establecerse dentro del ejercicio de la competencia jurisdiccional, puede, en ciertos casos, ser soslayada por la voluntad de las partes, si detrás de aquello está el propósito del legislador en viabilizar y facilitar el derecho a la defensa, lo cual se conoce en el ámbito procesal como la "prórroga de la competencia". Al respecto, el jurista Alberto Velloso considera que:

"Es por tanto la ley y no las partes la que confiere competencia y reconocen aptitud a ciertos jueces para conocer ¿terminadas causas que en normales condiciones no podrían conocer, siempre que los particulares se sometan voluntariamente a ellos. En estos casos, la voluntad de las partes -manifestada tácita o expresamente- opera como condición para que un magistrado "aparentemente" incompetente en virtud de las normas legales -de carácter supletorio-, conozca el asunto"6.

En tal sentido, esta prórroga de competencia cuya fuente es la propia voluntad de las partes,

encuentra en las reglas legales un carácter supletorio siempre que esté de por medio garantizar el adecuado y eficaz ejercicio de un derecho a la defensa, circunstancia que fue advertida de forma oportuna por la Corte del Distrito Sur de Nueva York frente a una demanda de similares características a la presentada posteriormente en el Ecuador. De igual manera, dicha prórroga forjó una atribución en un nuevo juez para que este conozca y se pronuncie respecto a la controversia generada, circunstancia que fue advertida oportunamente por los jueces ecuatoriana.

Una vez sustentado este primer elemento con el cual se permitió identificar de manera legal a la jurisdicción ecuatoriana como un espacio adecuado y propicio para conocer cualquier demanda relacionada al daño ambiental producido en la Amazonia, bastaba identificar el juez competente para conocer este tipo de causas, circunstancia que condujo a los jueces nacionales a aplicar dos normas en particular.

Por un lado, el Código de Procedimiento Civil, establece por regla general, que toda persona debe ser demandada ante el juez de su domicilio; no obstante, de aquello, se prevé la posibilidad de proponer acciones judiciales ante jueces que no son del domicilio del demandado. Así, los numerales 1 y 5 del artículo 29 del citado Cuerpo Normativo dispone: *"Además del juez del domicilio, son también competentes; 1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; 5. El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos;(...)"*. Así mismo, dentro de la legislación ambiental, la Ley de Gestión Ambiental vigente desde el mes de junio de 1999, otorgaba competencia exclusiva al presidente de la Corte Superior de Justicia, hoy Corte Provincial de Justicia, del lugar en donde se produzca la afectación ambiental, para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma.

Bajo estas consideraciones, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, reconoció en su potestad jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver la demanda por daño ambiental que se le planteó en su momento, competencia que fue ratificada por la Corte de Apelación al no haber revocado la sentencia impugnada y finalmente por jueces de casación al no haber encontrado una falta o incorrecta aplicación de la norma infraconstitucional relacionada a la materia en análisis. En tal sentido, bajo el análisis realizado a lo largo del presente problema jurídico, esta Corte no observa elementos que configuren una falta de competencia por parte de los jueces que conocieron el juicio por daño ambiental, y en consecuencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso previsto, según las garantías previstas en el artículo 76, numeral 3 y 7, literal k) de la Constitución de la República.

2.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al no declarar el fraude procesal alegado por Chevron?

Según sostiene el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, el Tribunal de Casación al dictar la sentencia impugnada ha inobservado su deber fundamental de velar por la plena vigencia de la Constitución de la República y la integridad del proceso, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses halla su reconocimiento constitucional en el artículo 15 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Disposición constitucional que se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>, como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>\*</sup>, normas que, en igual sentido, consagran el derecho a una protección judicial efectiva y que al ser parte del bloque de constitucionalidad son de directa aplicación en nuestro sistema jurídico.

A la luz de las normas referidas, el derecho a la tutela judicial efectiva, constituye el fundamento constitucional y el principio rector que rige la actividad jurisdiccional del sistema de administración de justicia dentro del modelo de Estado previsto por la Constitución de la República, en la medida que representa el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y observando las garantías previstas por el mateo jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en Derecho<sup>9</sup>.

La tutela judicial efectiva, conforme se ha configurado en la legislación y en la doctrina contemporánea, implica algo más que garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así, lo ha resaltado la

Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en la cual se señaló lo siguiente:

"(...) sí derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley"<sup>10</sup>.

Bajo estas consideraciones, la tutela judicial efectiva representa un derecho compuesto por estar enfocado en las distintas etapas de un proceso judicial, de ahí que, en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales consagrado por la Constitución de la República, la tutela judicial se encuentre vinculada directamente con otros derechos de jerarquía constitucional, tal es así, que en orden a proteger efectivamente los derechos de las partes según el mandato constitucional, los operadores de justicia deben observar las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Pues de lo contrario, una actuación judicial en la que no se garantice el acceso a los órganos de justicia, procesos que obedezcan a los principios de celeridad, independencia, igualdad, etc., y el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales, implicaría para las partes procesales la imposibilidad de ejercer los derechos que les corresponden, es decir, lo que se conoce como indefensión, la misma que representa un efecto inmediato de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el legitimado activo manifiesta que la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación se encontraba obligada a analizar las acusaciones formuladas por Chevron respecto a la existencia de fraude procesal, por lo tanto, indica que la negativa formal a analizar las pruebas irrefutables presentadas por el accionante a fin de demostrar los actos fraudulentos, representa una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Los actos que a decir del accionante han ocasionado un fraude masivo o fraude procesal dentro del juicio seguido en su contra, son: la colaboración secreta de los demandantes en la preparación de la sentencia de primera instancia, la influencia ejercida por los demandantes para la designación del perito judicial y la falsificación del informe pericial que directa o indirectamente sirvió de fundamento para el establecimiento de los alegados daños ambientales. A partir de aquello, el accionante sostiene que ha quedado demostrado en las diferentes instancias el gravísimo fraude procesal cometido por los abogados de los demandantes con el apoyo de funcionarios judiciales, a través de la evidencia presentada en su momento, la misma que fue obtenida mediante órdenes judiciales en procesos seguidos en los Estados Unidos de América.

El accionante indica que las actuaciones que configuran el fraude procesal, más allá de generar efectivamente un vicio de nulidad, constituyen evidentes violaciones de índole constitucional, sobre las cuales, los jueces de casación no podían dejar pronunciarse. En este sentido, el legitimado activo manifiesta que la falta de resolución respecto al fraude procesal, ha dejado al accionante en estado de indefensión. Además, el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, cuestiona uno a uno los argumentos utilizados por la Corte Nacional de Justicia al negarse a analizar el fraude procesal alegado; al respecto sostiene lo siguiente:

-El accionante señala que la Corte Nacional de Justicia argumenta que no puede declarar la nulidad del proceso por fraude procesal, por cuanto, éste no ha sido establecido por ninguna otra autoridad y la Corte Nacional de Justicia no es competente para analizar dicha denuncia, Al respecto, el legitimado activo indica que la Ley y la Constitución obligan a los jueces de casación a corregir las nulidades alegadas por las partes que afectan el debido proceso.

Bajo esta consideración, se debe partir señalando que la casación es un recurso concebido para atacar los errores de derecho cometidos en sentencias y autos definitivos. Su objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico dentro de las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de las normas de derecho. En este sentido, a través de la casación, se atacan exclusivamente cuestiones relativas a la aplicación del derecho por parte de los jueces de instancia, de tal manera que su ámbito de análisis excluye la realización de un nuevo examen de los hechos materia del litigio que han sido debidamente valorados en las etapas procesales correspondientes. Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al objeto y finalidad de este recurso, sosteniendo que:

"La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que

contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia".

Por las características implícitas en el recurso de casación, este es catalogado como un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional, a diferencia de los otros mecanismos de impugnación previstos por la ley en la vía ordinaria. La doctrina refiriéndose a la calidad extraordinaria de la casación, indica que:

"Para comprender mejor esta primera característica del recurso de casación es necesario poner de relieve la diferencia que existe entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. Los primeros permiten que el juez o tribunal conozca de la totalidad de la cuestión litigiosa; en cambio, los recursos extraordinarios versan sobre asuntos muy puntuales: de derecho, en el caso de la casación o, de hecho, en tratándose de la revisión. Pero no sólo se diferencian por el objeto ¿obre el cual versan y por la finalidad que persiguen, sino también por la calidad del órgano judicial que los conoce: en los recursos extraordinarios es siempre la corte de mayor jerarquía dentro del sistema judicial."<sup>12</sup> (Énfasis añadido)

A partir de las consideraciones anotadas, cabe resaltar que la casación no constituye una instancia adicional dentro de los procesos judiciales, en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas previamente revisadas por los jueces de instancia- por el contrario, a través del recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes corresponde su conocimiento<sup>16</sup>, realizan un control de la actividad jurisdiccional de los jueces de las instancias inferiores, respecto a la aplicación de las normas de derecho dentro de las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento. Quedando así descartada la posibilidad de que los tribunales de casación ordenen la actuación de prueba<sup>17</sup>, efectúen valoración de los elementos probatorios<sup>18</sup> o entren a analizar los hechos previamente conocidos por los jueces de instancia, pues ello atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica<sup>19</sup>, debidamente garantizados por la Constitución de la República.

Al respecto, es preciso mencionar que la causal del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a la nulidad procesal, expresamente establece lo siguiente:

"Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 2da, Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;"<sup>3</sup> (Énfasis añadido)

En esta misma línea de ideas, Luis Cueva Camón,<sup>22</sup> señala que cuando la Ley de Casación establece la nulidad insanable como causal de casación, se refiere a las nulidades procesales previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el autor sostiene que se trata de la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales y de la nulidad por violación a trámite, ambas expresamente determinadas por la Ley. En relación a la omisión de solemnidades sustanciales como causal de nulidad, el Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la sustanciación y resolución del juicio por daño ambiental seguido contra Chevron, diferencia entre aquellas comunes a todos los juicios y las que son específicas en determinados procesos<sup>23</sup>; para nuestro análisis interesan fundamentalmente las solemnidades sustanciales comunes a todo tipo de procesos, las mismas que se detallan en los siguientes artículos:

"Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 d proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se han omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código." (Énfasis añadido)

"Art. 346.-Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legitimamente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe," (Énfasis añadido)

En relación a la nulidad por violación al trámite, el Código de Procedimiento Civil, establecía lo siguiente:

"Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o a la de la causa que se esté juzgando, anular el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357"<sup>24</sup> (Énfasis añadido)

Las disposiciones procesales citadas a manera de *numerus clausus* establecen de forma diáfana y expresa las causales de nulidad que operan en nuestro sistema jurídico, las mismas que representan a su vez normas claras, previas, públicas y de obligatorio cumplimiento para las autoridades jurisdiccionales en el marco de un Estado constitucional de derecho. Las causales de nulidad recogidas por el Código de Procedimiento Civil se refieren a la inobservancia de cuestiones puntuales como la jurisdicción y competencia de los jueces, la legitimidad de personería de las partes, la violación del trámite correspondiente a cada juicio, entre otras más, las mismas que al no cumplirse dentro de un proceso judicial podrían influir notoriamente en la sustanciación y en la decisión de la causa.

Bajo este orden de ideas, es claro que la nulidad como concepto procesal obedece a causales expresamente previstas en la Ley, por consiguiente, para que esta pueda operar como fundamento dentro de un recurso de casación, debe a más de observar las condiciones establecidas en el artículo 3 de Ley de Casación -influir en la decisión de la causa o no haber sido convalidada legalmente- responder a los presupuestos que establece la Ley, en el caso en concreto, el Código de Procedimiento Civil, por ser la normativa vigente a la época del juicio Civil; de lo contrario, el supuesto error en la aplicación o interpretación de la normas procesales alegado por el casacionista no puede ser analizado como causal del recurso de casación, en la medida que no representa una configuración de nulidad insanable dentro del proceso, conforme lo señaló la Corte Nacional de Justicia dentro de su fallo.

Esta Corte, en función de las consideraciones hasta aquí anotadas, debe precisar que las alegaciones del legitimado activo relacionadas a la ejecución de actos fraudulentos por parte de la contraparte y funcionarios judiciales, no son motivos o causales que se encuentren previstas de forma expresa por la legislación ecuatoriana como fundamento para determinar la nulidad del proceso; por el contrario, como se analizará más adelante y conforme lo señala la Corte Nacional de Justicia a partir de los argumentos del propio accionante, los hechos alegados se enmarcarían en otro tipo de conductas que deben juzgarse en las vías correspondientes, más no como causal de nulidad. Por consiguiente, al tratarse de un recurso extremadamente formalista y riguroso, el Tribunal de Casación está llamado a observar estrictamente las regulaciones legales establecidas al respecto, las mismas que en el caso de estudio, no se han cumplido, por ende, no se han configurado los elementos necesarios para que los jueces de la Corte Nacional de Justicia determinen la procedencia de los cargos formulados por el recurrente como fundamentos de nulidad del proceso y del mismo recurso de casación.

En este sentido, se advierte que la actuación de los jueces al dictar la sentencia impugnada es conforme a la naturaleza del recurso de casación y a las normas que regulan la materia, caso contrario, admitir como pretende el accionante cualquier argumento como causal de nulidad nos enfrentaría a un sistema jurídico carente de certeza en la aplicación de las normas de derecho, y por consiguiente, no concordante con el modelo jurídico previsto por nuestra Constitución.

Por otro lado, como quedó enunciado previamente, los jueces de la Corte de Casación sostienen dentro del fallo impugnado que de existir las supuestas irregularidades procesales acusadas por Chevron, la legislación ecuatoriana establece las respectivas acciones de orden administrativo y penal para sancionar este tipo de conductas sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran existir. El Tribunal de Casación considera que los argumentos expuestos por Chevron hacen referencia al cometimiento de acciones de tipo colusorias, para cuya conducta según lo señalan los jueces existe una regulación especial en la legislación ecuatoriana<sup>27</sup>; así mismo, los jueces sostienen que a través de los argumentos formulados por el casacionista, se está acusando a los abogados de la contraparte, a los peritos y a los jueces de instancia del cometimiento de varios delitos, aspecto que según los jueces nacionales es inadmisibile dentro del recurso de casación. Por su lado, el accionante argumenta que la negativa del Tribunal de Casación a conocer y subsanar el fraude procesal denunciado, representa una vulneración al derecho constitucional objeto del presente problema jurídico, que, a su vez, ha causado la indefensión de Chevron en el proceso seguido en su contra.

Al respecto, esta Corte observa, en primer lugar, que la afirmación del accionante relacionada a que el Tribunal de Casación se negó a conocer el fraude procesal denunciado por la compañía Chevron, carece de todo sustento, toda vez que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la Corte Nacional de Justicia analiza efectivamente los argumentos propuestos a través del recurso de casación relacionados a la ejecución de actos fraudulentos dentro del proceso; no obstante de esto, que los jueces conozcan las alegaciones de las partes no necesariamente implica un pronunciamiento favorable a las pretensiones de cada uno, como aparentemente es la intención del accionante, al sostener que los jueces de casación vulneran derechos constitucionales al no subsanar el fraude denunciado por su parte.

Al respeto, este Organismo no evidencia como a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia se ha causado la alegada indefensión que sostiene el legitimado activo, pues como se ha indicado en el desarrollo de este problema jurídico, se ha demostrado que el Tribunal de Casación ha manejado su actuación en el marco de las competencias reconocidas en la Constitución y la Ley, respecto al tratamiento de este recurso extraordinario y excepcional, lo que demuestra que los jueces han actuado en tutela de los derechos de las partes observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales interdependientes e indispensables para la configuración de la tutela judicial efectiva.

De modo que, la actuación del Tribunal de Casación en los términos antes señalados, evidencia el cumplimiento del componente de debida diligencia que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y que ha sido desarrollado por esta Corte como "... la observancia a las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable"<sup>35</sup>, puesto que:

Es preciso reiterar que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado respecto al fraude procesal alegado por Chevron, estableciendo su falta de competencia para determinar la veracidad de las acusaciones planteadas por el accionante en su momento a través del recurso de casación, por no ser esta ni la etapa procesal correspondiente, ni la vía adecuada para sustanciar las denuncias realizadas por el accionante; así, los jueces señalaron que si el legitimado activo considera que se tratan de acciones colusorias o cometimiento de delitos, existe la vía civil y penal, respectivamente, para juzgar las conductas consideradas fraudulentas. En este sentido, esta Corte advierte que el análisis realizado en la sentencia impugnada no provoca en absoluto la indefensión del accionante, pues el Tribunal de Casación no está denegando justicia al casacionista, por el contrario, está resolviendo en función de las normas que rigen el recurso de casación, dejando habilitada la posibilidad de que el legitimado activo impulse las acciones pertinentes para que los hechos denunciados a través del recurso de casación sean sancionados a través de los mecanismos idóneos.

De esta manera, la actuación de los jueces nacionales se muestra coherente con el marco constitucional vigente y las regulaciones legales que deben ser estrictamente observadas en la etapa de casación, por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva,

3.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76. numeral 4 de la Constitución de la República?

Según se desprende del párrafo inicial previsto dentro del acápite VIII de la demanda, el accionante considera que: *"La sentencia de casación viola además derechos constitucionales de Chevron al desechar el pedido de que se case la sentencia de apelación por estar fundada en pruebas obtenidas con violación a la ley. En efecto se violaron las garantías al debido proceso relacionadas con la obtención y admisión de la prueba (...)"*

Bajo dicha premisa planteada por el accionante, cabe señalar que el derecho al debido proceso, conforme se analizó dentro del primer problema jurídico constituye el conjunto de garantías que permiten el ejercicio pleno y eficaz de la función jurisdiccional; garantías que se deben perfilar a través, de las etapas esenciales de un proceso como son: acusación, defensa, prueba y sentencia. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Precisamente, dentro de dichas garantías, la Conciliación de la República, en su artículo 76, numeral 4 establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria ". Ahora bien, en relación a la norma citada, la cual constituye, per se, una garantía del debido proceso vinculada con el ámbito probatorio, resulta pertinente puntualizar la posición que ha adoptado esta Corte a través de sus pronunciamientos con respecto al ámbito de análisis probatorio en el cual podrá actuar a través de la acción extraordinaria de protección. Toda vez que, es importante tomar en consideración que no sólo es la Corte Constitucional la llamada a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; sino también, es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, garantizar el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, es decir, que las pruebas que se obtengan y se actúen dentro de un

proceso, guarden un elemental respeto a la Constitución y a las leyes con respondientes. En este punto, bajo el afán de establecer el marco de actuación de esta Corte en lo que se refiere a la materia probatoria, conviene referirse a la sentencia N.º 022- 10-SEP-CC34, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la cual se estableció a manera de precedente la necesidad de diferenciar la "*valoración probatoria*" de la "*actuación u obtención probatoria*", considerando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad y de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo tanto, ajena al ámbito constitucional. Mientras que la actuación u obtención de pruebas, sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derechos y principios contemplados en la Carta Suprema.

Esta fundamental diferenciación, ratificada en múltiples fallos dictados por la Corte Constitucional, ha permitido instituir el hecho que la intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, lo cual determina que su actuación en el ámbito probatorio no se remite a solventar asuntos de legalidad que son de competencia privativa de la justicia ordinaria, así como tampoco a revisar argumentos vinculados a la valoración probatoria en donde el juez ejerce una libre convicción y una sana crítica respecto a los elementos probatorios practicados dentro del proceso, conforme lo estableció el legislador al momento de establecer la causal quinta de inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección, en el sentido que: "*El fundamento de la acción no se refiera a la apreciación, de la prueba por parte de la jueza o juez.*"<sup>35</sup>. Precisamente, esta condición promueve que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial.

En este contexto, dentro de la presente garantía jurisdiccional, corresponde a la Corte Constitucional verificar y garantizar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, y en particular, que se garantice el derecho al debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y es improcedente cuando se refiere a pretensiones de una nueva revisión de actos procesales y pruebas practicadas en los procesos de justicia ordinaria.

Bajo esa misma línea, cabe advertir que la sola argumentación del derecho al debido proceso, así como cualquier otro derecho, no puede ni debe ser tratado como un recurso tendiente a corregir dentro del ámbito constitucional insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica. Ya que en el caso *sub judice*, se puede evidenciar que el accionante pretende que se declare la vulneración de derechos constitucionales, considerando que los jueces que emitieron la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, no remediaron ni subsanaron las actuaciones probatorias impugnadas por Chevron.

Por otro lado, se ha evidenciado que el tema que se somete a conocimiento de esta Corte tiene así mismo directa relación con la valoración de la prueba aportada tanto por los demandantes en la acción de daño ambiental, como por la empresa Chevron, en cuyo último caso, se alega expresamente; "*la falta de consideración y valoración de la prueba actuada por Chevron*". Y que en el caso de la prueba practicada por los demandantes (informes en derecho, informes periciales, entrevistas, etc.) los jueces actuaron alejados de una libre convicción que les permitiera valorar correctamente el contenido y alcance del material probatorio utilizado dentro del proceso. Circunstancia a la que se suma una aparente falta de motivación por parte de los jueces frente al análisis y valoración probatoria, circunstancia que será materia de análisis en un posterior problema jurídico.

En definitiva, esta Corte advierte una serie de alegaciones relacionadas al ámbito probatorio que, lejos de argüir una vulneración constitucional, se limita a manifestar una inconformidad con la valoración realizada no solo por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto de análisis, sino también por los jueces dentro del proceso civil; circunstancia que, conforme lo ha determinado esta Corte previamente, no involucra un ámbito constitucional y como tal, no es objeto de análisis dentro de la presente acción.

Finalmente, es necesario puntualizar que una vez analizados los argumentos vertidos por el accionante bajo su intención de evidenciar la obtención de prueba al margen de los principios y derechos constitucionales, esta Corte no encuentra un argumento claro y sustentado que le permita reconocer tales denuncias, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, si constituiría un elemento a ser analizado por esta Corte. En esa línea se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

4.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con Fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada?

Según se desprende de la demanda, el accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al confirmar la desestimación realizada por el tribunal de apelación respecto al efecto vinculante de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones que a decir del legitimado activo exoneraron a Chevron de toda responsabilidad por impacto ambiental y posibles violaciones a derechos difusos en el Ecuador.

El accionante manifiesta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección inobserva la fuerza de cosa juzgada que de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen los contratos de transacción. El legitimado activo se refiere específicamente al Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, suscrito el 04 de mayo de 1995, a través del cual se liberaba a TexPet y sus afiliadas de toda responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que representaban el área de concesión y se obligaba al Estado ecuatoriano a remediar el medio ambiente.

Así mismo, el legitimado activo indica que a pesar de que los tribunales de instancia y la Corte Nacional de Justicia reconocieron la existencia y validez de los contratos de transacción, rechazaron la excepción de cosa juzgada planteada en las diferentes instancias por el accionante, desconociendo que el objeto principal de las transacciones es poner fin a una disputa y vulnerando con ello, la seguridad jurídica y el principio universal *non bis in idem*. Indica, además, que los jueces de instancia y de casación basaron su razonamiento en que los firmantes de la demanda del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron no firmaron los contratos de transacción y que por lo tanto, los efectos de estos Convenios no se aplican a ellos. El accionante, en sentido contrario, sostiene que dentro del caso se configuran los tres requisitos de la cosa juzgada, es decir, la identidad de la causa *pretendí*, identidad subjetiva e identidad objetiva.

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República en el artículo 82, que expresamente establece:

"Art. 82.- El derecho a La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En función de la disposición constitucional referida, el derecho a la seguridad jurídica pretende garantizar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. De ahí, que el fundamento esencial de la seguridad jurídica sea la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, de cuya aplicación se genere certeza a los ciudadanos en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas.

La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano (...)"<sup>36</sup>,

El derecho a la seguridad jurídica se desarrolla en el marco jurídico ecuatoriano a través de la vigencia de una serie de principios reconocidos constitucional y legalmente. en virtud de los cuales, se garantiza la vigencia y aplicación de la Constitución como norma suprema, así como de todas las normas legales que integran el ordenamiento normativo; así lo ha destacado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, en los siguientes términos:

"Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derecho individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales,"<sup>37</sup> (Énfasis añadido)

De esta manera, la cosa juzgada representa uno de los mecanismos a través de los cuales, la seguridad jurídica cumple su finalidad de otorgar certeza a las personas, específicamente respecto a la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución, a través de la activación de nuevas acciones en la vida judicial. Esta Corte ha señalado previamente que la cosa juzgada "*otorga un atributo o calidad especial a las sentencias o decisiones judiciales convirtiéndolas en definitivas e impugnables, ¡su efecto principal es impedir que una cuestión que ha sido materia de discusión en*

*una contienda lega!, se vuelva a juzgar en una causa posterior*"<sup>38</sup>.

La cosa juzgada como fundamento esencial del principio de seguridad jurídica, constituye una garantía dentro de la administración de justicia, que permite que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del listado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos y resueltos, vuelvan a plantearse<sup>39</sup>. Para que la cosa juzgada pueda surtir los efectos descritos es necesario que concurren dos elementos: ¡a identidad subjetiva e identidad objetiva; o como lo señala Devis Echandía, La cosa juzgada está sujeta a dos límites, en razón del objeto o hecho sobre el cual versó el litigio (objetivo) y en razón de las personas que han sido parte del proceso (subjetivo)<sup>40</sup>.

Siguiendo al autor referido, tenemos que el límite objetivo de la cosa juzgada se compone a su vez de dos elementos: identidad de cosa u objeto e identidad de la causa pretendí. La identidad de cosa se refiere al objeto de la pretensión materia del proceso anterior, el objeto del proceso viene dado por el derecho reconocido o declarado por la sentencia; la *identidad de la causa pretendí* tiene que ver con la similitud en el fundamento de la pretensión de la demanda y a su vez, en el fundamento jurídico de su aceptación o negación consagrado en la sentencia, la *causa pretendí* es la razón de hecho que se invoca en la demanda como fundamento de la pretensión. Por otro lado, el *límite subjetivo* se refiere a la identidad de las partes, así el autor sostiene que una sentencia no produce el efecto de cosa juzgada sino entre las mismas partes, por lo tanto, establece que a quien no ha sido parte en un proceso no lo puede vincular la sentencia que en él se dicte<sup>41</sup>.

La cosa juzgada implica entonces la imposibilidad de un nuevo juzgamiento, siempre que se configuren los límites antes explicados, de ahí que se halla directamente vinculada con el principio universal *non bis in ídem*, consagrado por nuestra Constitución como una garantía del debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal i), que señala expresamente:

"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."

Esta Corte se ha pronunciado respecto a la relación existente entre la cosa juzgada, el principio *non bis in ídem* y la seguridad jurídica, indicando que "*este derecho y principio constitucional (non bis in ídem), aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes*" <sup>42</sup>. Además, este Organismo ha destacado su estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, en cuanto, constituye la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho que ya ha sido materia de juzgamiento previamente.

Así, el principio *non bis in ídem*, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y representa uno de los elementos garantizadores del debido proceso, de ahí que conjuntamente con la institución de la cosa juzgada, permitan la materialización de la seguridad jurídica garantizada por la Norma Suprema. A pesar de su estrecha relación, el principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada se diferencian en cuanto, el primero, resulta una consecuencia de la institución de la cosa juzgada y atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia; mientras que, la segunda, por su parte, constituye un atributo o una calidad que el ordenamiento jurídico otorga a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para quedar firme<sup>43</sup>.

Ahora bien, una vez que se ha delimitado el escenario jurídico sobre el cual versan las alegaciones del accionante respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto sostiene que existe cosa juzgada entre los acuerdos transaccionales suscritos por la compañía accionante con el Estado ecuatoriano y el proceso por daño ambiental seguido en contra de Chevron; conviene en primer lugar, resaltar algunas cuestiones relevantes para nuestro análisis constitucional:

El "*Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas*" referido por Chevron como el acuerdo transaccional al que se ha negado sus efectos vinculantes en la configuración de una supuesta cosa juzgada, fue celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador y Texaco *Petroleum Company*. El convenio en la parte relacionada a la liberación de responsabilidades, estipula expresamente que se libera a las *compañías exoneradas* de cualquier demanda por impacto ambiental del Gobierno [del Ecuador] y Petroecuador en contra de las compañías suscriptoras<sup>44</sup>.

Por otro lado, el juicio que antecede a la presente acción extraordinaria de protección, seguido en contra de Chevron por un grupo de perjudicados por los daños ambientales ocasionados por las operaciones ejecutadas por la compañía accionante, tiene como pretensión alcanzar la reparación de

los perjuicios causados por la actividad hidrocarburífera, basada en el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, el cual, por tratarse de un derecho constitucional y colectivo merece ser enfocado en nuestro análisis.

El derecho a un ambiente sano actualmente se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

"Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

En igual sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", considerando que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y en función del principio de progresividad, reconoció entre otros, el derecho a vivir en un ambiente sano de la siguiente manera:

"Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos."

Adicionalmente, la Organización de los Estados Americanos a través de una serie de resoluciones ha manifestado el compromiso por la protección del medio ambiente y su vinculación con los derechos humanos<sup>45</sup>.

Este interés por la protección de la naturaleza y el consiguiente reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sano se ve reflejado desde varias décadas atrás; así, la Constitución Política del Ecuador de 1978 consagraba ya dentro del catálogo de derechos, el derecho a un ambiente libre de contaminación:

"Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza; (...) 2.- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;"<sup>46</sup>

En igual forma, este derecho se halla consagrado en una serie de tratados internacionales, como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo de 1972<sup>47</sup>, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas del año 1992<sup>48</sup>, la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, entre otros.

En función de aquello, el derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha configurado como un derecho humano, "(...) es un derecho de superposición de los derechos preexistentes y que, por lo tanto, justifica restricciones a otros derechos, como, por ejemplo, el de propiedad, de comercio e industria, a trabajar, etcétera (ver § 2), que se relaciona con la calidad de vida (ambiente sano, apto para el desarrollo humano, etc.). Por ello no puede dudarse de que se trata de un derecho humano, de lo cual puede aseverarse que tiene las características de estos derechos: es inalienable e irrenunciable."<sup>49</sup> (Énfasis añadido). En este sentido, se debe precisar que el reconocimiento del derecho bajo análisis ha permitido a su vez, la materialización de otros derechos, como el derecho a una vida digna, a la salud, entre otros; en cuanto, la protección del medio ambiente resulta indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida de las personas, tal como lo sostiene, el profesor Tomás Hutchinson:

"Cabe reconocer que el ambiente abarca una amplia gama de contenidos y significados, mocitos de estos íntimamente conectados con valores y principios declarados fundamentales por los distintos ordenamientos jurídicos (...). Esta conexión, puede traducir las agresiones al ambiente en lesiones a determinados derechos fundamentales. Si las relaciones entre la protección del ambiente y el derecho a la vida se establecen de forma directa y clara protección ambiental e integridad física es aún más oída, si toma de conciencia de que un ambiente sano, digno y humano, a la medida del hombre, representa una condición primordial para la existencia física y psíquica del individuo. y es que, si a la calidad del ambiente no está asegurada, el derecho a la vida no podrá ser plenamente ejercido."<sup>50</sup> (Énfasis añadido)

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, resaltando la relación existente entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos:

"Además, como se desprende de la jurisprudencia de este. Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y el cambio climático trae efectivo de tus derechos humanos al continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha

adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano." (Énfasis añadido)

A partir de los criterios anotados, tenemos que la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales resultan imprescindibles en la creación de condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, así como en la tutela de otros derechos, es por ello, que a través de los diferentes instrumentos internacionales y en las legislaciones de los países de la región., hoy en día, se encuentra consagrado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho autónomo, teóricamente ubicado bajo la denominación de derechos de tercera generación y como un derecho colectivo. De esta manera, el derecho a vivir en un medio ambiente debe ser analizado al amparo de las normas y doctrina que rigen para los derechos humanos, por cuanto, en igual sentido, los derechos colectivos surgen como un mecanismo para limitar el poder de mayor respecto a mociones jurídicas que no afectan a las personas concebidas únicamente de manera individual, sino de forma conjunta a un grupo de individuos en virtud de determinada condición o circunstancia. En relación a Los derechos colectivos, el doctrinario Genaro González Lima sostiene que: "*En un Estado de derecho, en realidad, los derechos colectivos, las acciones de grupo, su ubican como parte integrante de los derechos fundamentales, Constituyen. derechos que nacen de la propia razón de ser del Estado (...)*"<sup>52</sup>.

En razón de los elementos analizados, el derecho a vivir en un medio ambiente sano como derecho colectivo, no deja de ser un límite al poder, de ahí que en el marco de un Estado constitucional de derechos, la existencia de los derechos colectivos refuerza los límites que desde la legalidad constitucional se imponen a las mayorías eventuales'.

De manera que, al contrastar cada una de estas situaciones, se advierte que se trata de dos cuestiones que no se refieren a un mismo *objeto*, pues la exoneración de responsabilidades prevista por el convenio transaccional a favor de TexPet y sus afiliadas, se estableció expresamente respecto al Ministerio de Energía y Minas y Petroecuador, más no, respecto a reclamos de terceros que eventualmente podían resultar perjudicados por los efectos de los trabajos ejecutados por las *compañías exoneradas*, como sucedió en este caso, con los demandantes dentro del juicio por daño ambiental objeto de esta acción. Es así, que el juicio civil seguido contra Chevron, no guarda un vínculo con los convenios transaccionales que el Gobierno del Estado ecuatoriano haya suscrito, pues el proceso judicial en este caso ha sido propuesto en orden a reparar los perjuicios ambientales ocasionados por la compañía accionante respecto a un grupo de personas particulares, aspecto que no ha sido materia del acuerdo transaccional, como erróneamente pretende inferir el accionante.

Por lo tanto, este Organismo observa que entre el juicio civil seguido por un grupo de perjudicados contra Chevron y el convenio transaccional suscrito entre el Gobierno y las *compañías exoneradas*, no se puede establecer una suerte respecto al hecho u objeto de la pretensión; pues resulta ilógico sostener que en virtud del acuerdo transaccional invocado por Chevron, la compañía accionante no pueda ser objeto de ninguna demanda, incluso de aquellas propuestas por terceras personas que no hayan participado de dicho acuerdo. Distinto sería que el juicio por daño ambiental haya sido deducido por alguna de las partes suscriptoras, en cuyo caso, sí se configuraría la elección de cosa juzgada.

En función de los argumentos expuestos, este Organismo determina que en el presente caso no se ha configurado la excepción de cosa juzgada, por lo que se desvirtúa, en igual sentido, la supuesta trasgresión al principio *non bis in idem*, toda vez que no ha existido en la causa *sub judice* un doble juzgamiento. Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que, en el presente caso, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental?

Según se desprende de la demanda, otro de los argumentos que sostiene la accionante relacionados a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es en el sentido que existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos, específicamente, de la Ley de Gestión Ambiental, la cual entró en vigencia el 30 de julio de 1999, es decir, años después de que las operaciones petroleras concluyeran.

Se menciona en la demanda que si bien el derecho a todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano se encontraba reconocido desde la Constitución Política de 1978, su protección, a decir del accionante, estaba a cargo exclusivamente del Estado y no podía ejercerse de manera colectiva por los ciudadanos.

Las partes privadas, a decir del accionante, sólo estaban autorizadas para informar las violaciones ambientales al Estado y él era el obligado a iniciar acciones legales contra la parte

responsable, o tomar otras medidas como la transacción para asegurar la protección de este derecho.

El problema expuesto ante esta Corte respecto de la aplicación retroactiva de las normas, se centra principalmente en la controversia respecto de si la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 43 contiene normas de carácter sustantivo o procesal, entendiéndose que las normas procesales pueden efectivamente ser aplicadas de manera retroactiva. A decir del accionante, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es una norma de derecho sustantivo en razón a dos aspectos fundamentalmente: 1) crea el derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano, y 2.) crea una indemnización agravada mediante la cual se condena al responsable del daño ambiental al pago adicional del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor de los afectados por la contaminación.

Para clarificar este punto, la Corte Nacional de Justicia dentro del fallo impugnado, explicó que la posibilidad de demandar el cumplimiento del derecho medio ambiente de manera colectiva no apareció con la Ley de Gestión Ambiental, y que estos, ya, eran permanentes justificarlos; aclara también, que de los titulares siempre han sido los grupos históricamente afectados. La Corte Nacional de Justicia refiriéndose a la naturaleza misma de estos derechos, sostiene que 05 inadmisibles interpretar que el Estado era el único titular del derecho a un medio ambiente 5350. previo a la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental. pues dicha interpretación impediría hacerlo oponible contra el propio Estado, el cual nunca podría ser demandado por las vulneraciones que este cometiera.

Siguiendo la discusión, la presente Corte identifica que en el caso traído a su conocimiento, el derecho sustancial utilizado para el juzgamiento por las distintas instancias es el derecho de daños creado por el Código Civil. Es decir, si bien la Ley de Gestión Ambiental, viene a definir con mayor claridad la forma como se juzgarán los daños ocasionados por contaminación ambiental, es el Código Civil la norma que determinó, mucho antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, qué actuaciones jurídicas son las fuentes de la responsabilidad civil.

Dentro de estas fuentes se encuentra la responsabilidad extracontractual, cuyo fundamento es el quebrantamiento del principio *alterum non ledere*, es decir, no causar daño a otro, este tipo de responsabilidad aparece cuando se ocasiona un daño a otra persona con la cual no se tiene ninguna relación jurídica previa, tal como ocurrió. en el caso todo a cometimiento de esta Corte; es así que Chevron fue demandado por la responsabilidad extracontractual que generaron sus operaciones en la Amazonía ecuatoriana,

Indemnización agravada del 10% que contempla la Ley de Gestión Ambiental

Para resolver si la indemnización agravada que contempla la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 43 es derecho sustantivo y si fue aplicado de manera retroactiva, produciendo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante, esta Corte realiza las siguientes consideraciones.

Específicamente, el artículo 43 en la parte pertinente menciona que:

"(...) Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Lejos de interpretar o de juzgar la correcta o incorrecta aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental por parte de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional ve la necesidad de identificar si se trata de una norma de contenido sustantivo o procesal, Cabe mencionar que para realizar dicha distinción no basta con observar en qué cuerpo normativo se encuentran contenidas<sup>65</sup>, así pues podemos encontrar tanto normas sustanciales como procesales en códigos civiles, penales y de procedimiento, indistintamente. En el presente caso, la Ley de Gestión Ambiental fue categorizada por la Corte Nacional de Justicia de manera genérica como una norma de carácter procesal,<sup>67</sup> no obstante, dicha circunstancia no impide que en dicha Ley se puedan encontrar disposiciones que en efecto tengan un contenido material.

Resta entonces verificar en la causa, si en efecto, se aplicó dicha norma sustantiva y de así serlo habrá que determinar si se realizó una aplicación retroactiva en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

El bien en la sentencia que se impugna, no se encuentra categóricamente fijada la indemnización agravada del 10% que crea la Ley de Gestión Ambiental, al haber la Corte Nacional de Justicia confirmado parcialmente la sentencia de apelación (salvo en lo que se refiere a daños punitivos) y esta última al confirmar la sentencia de primera instancia, nos obliga a revisar si en alguna de estas decisiones judiciales en efecto se aplica dicha sanción. De la revisión del expediente, se obtiene que en efecto, en la sentencia de primera instancia en su último párrafo establece: "*Adicionalmente por*

*mandato legal el demandado deberá satisfacer el 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía.*' Del mismo modo, la sentencia de apelación confirma el 10% adicional otorgado a favor de los afectados por la contaminación.

La Corte observa que en el presente caso, se crea una situación fronteriza por las siguientes circunstancias: a) la aplicación retroactiva de la indemnización agravada dispuesta por la Ley de Gestión Ambiental que no se encontraba permitiría por el ordenamiento jurídico en aquel entonces, situación que afecta aun el derecho a la seguridad jurídica del accionante, y b) La aplicación retroactiva de la indemnización agravada de la Ley de Gestión Ambiental que constituye una norma encaminada a mitigar los daños sufridos por quienes se vieron afectados por la contaminación ambiental, a recomponer el ambiente y también constitutiva un mecanismo para persuadir que dichos daños sigan ocurriendo, situación que lo hace la norma más favorable a la satisfacción de los derechos del medio ambiente y los derechos humanos. Es así, que en el análisis de la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental se desprende un conflicto entre los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a gozar de un ambiente sano<sup>75</sup>.

Frente a lo expuesto, corresponde a la presente Corte preguntarse: ¿en materia ambiental, es factible realizar una aplicación retroactiva de las normas en disminución del derecho a la seguridad jurídica?

Haciendo un análisis simplificado desde la legalidad del caso, podría concluirse que si al momento de ocurrencia del daño no se encontraba prevista la sanción del 10% creada por la Ley de Gestión Ambiental, esta no podría ser aplicada para sancionar a Chevron, por tratarse, como dijimos anteriormente, de una norma sustantiva cuya aplicación retroactiva no estaba admitida por el ordenamiento jurídico de aquel entonces. Este tipo de análisis haría imposible la aplicación retroactiva de una norma pese a que, se encontraran en juego otros derechos constitucionales y esta pudiese protegerlos de una mayor manera.

Al respecto, el artículo 395 numeral 5 de la Constitución de la República, literalmente establece:

"Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza".

El principio *in dubio pro natura* ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto<sup>6</sup>, en base a este principio, los jueces al momento de Aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturalmente como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental".

Queda claro que los ejecutores de las normas ambientales deben realizar una interpretación con base en los principios de orden constitucional previstos en materia ambiental. Si La duda al momento de aplicar los contenidos de una norma ambiental que presente en el operador jurídico o autoridades administrativas, estos deben preferir la que más proteja a la naturaleza, que en definitiva, es el contenido sustancial del *in dubio pro natura*,

A ello, debe sumarse la idea que la Constitución de la República no prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las normas ambientales a diferencia de lo que sucede con las tributarias y las de orden penal. Sin embargo, mantiene una norma de carácter general contenida en el Art. 82 que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Además, en materia de daño ambiental, la no reparación en el tiempo de un hecho contaminante podría inclusive tener efectos más gravosos que aquellos producidos al momento del daño. En el presente caso, se puede ver como lo que se juzga y sanciona son los hechos ocurridos y aquellos que van naciendo como producto de la contaminación, así, por ejemplo, se sancionan las muertes, enfermedades y descomposición social ocurridas durante todo este periodo de tiempo en el que Chevron se ha negado a reparar el daño. Es por eso, que se presentan serias dudas respecto de cómo opera en materia ambiental y, específicamente, en este caso, la temporalidad de las normas sustantivas, esta duda que se ha planteado es la que la Corte Constitucional estima que justifica la elección de la norma más favorable a la satisfacción de los derechos ambientales.

Existen además, otras razones que le permiten a la Corte Constitucional considerar que en este caso puntual, el principio de irretroactividad debe ceder ante el principio *pro natura*. Es preciso recordar que el fundamento del principio de irretroactividad de las normas es no afectar los derechos adquiridos, es decir no afectar un estado de cosas definido jurídicamente que no puede ser cambiado por la normativa sobreviniente, El principio de irretroactividad, por el contrario, no constituye un derecho a que el ordenamiento jurídico se mantenga petrificado, invariable o inmutable y proteja a quienes han vulnerado derechos de circunstancias previamente no reguladas.

Por lo antes mencionado, esta Corte entiende que la aplicación del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, no significó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que respondió al principio constitucional *in dubio pro natura*, el cual obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda normativa, y logró proteger los derechos al ambiente sano y naturaleza, de la mejor manera posible.

La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva?

De acuerdo con la compañía accionante, dentro del proceso no se pudo demostrar legalmente la supuesta responsabilidad de TexPet en la contaminación ambiental, y es por ello, que los demandantes, sin sustento alguno, pidieron revertir la carga de la prueba, y traspasarla a Chevron, aplicando de forma retroactiva el artículo 396 de la Constitución de la República.

Puntualmente, respecto de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, se argumenta que los jueces de casación no corrigieron [la decisión del Juzgado de aplicar la responsabilidad objetiva e invertir la carga de la prueba en relación a la culpa; decisión que tuvo como sustento: *i*. El fallo de la ex Corte Suprema de Justicia (caso Delfina Torres); Una interpretación extensiva del artículo 22.29 del Código Civil; y, *in fine* el artículo 396 de la Constitución de la República,

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, realizando una interpretación de lo dispuesto por los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, interpretó que la responsabilidad civil se sustenta en el principio fundamental del derecho según el cual, nadie está obligado a sufrir injustamente una carga a la que no está obligado, es así que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, independientemente de la existencia de culpa.

La Corte Nacional de Justicia concluye que por ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo, el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, en virtud de lo cual, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto, hará el responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados. Esta obligación directa de reparación que se crea para la persona que cometió el daño, hace que quien ha sido señalado como responsable de los hechos riesgosos o dañinos sea quien deba desvirtuar dicha obligación ya creada por la norma, invirtiéndose inevitablemente la carga de la prueba.

Como se mencionó precedentemente, el derecho ambiental es eminentemente principalista, situación que condiciona fuertemente la interpretación de las normas jurídicas en los casos de contaminación ambiental, si bien los jueces de instancia, por la falta de evolución de este derecho al momento de su tramitación no aplicaron la normativa constitucional clara que hoy existe al respecto, esta Corte entiende que llegaron a una solución respetuosa de ella, pues constituye una interpretación coherente con los principios *pro natura* y *pre eautorio* que hoy rigen fuertemente nuestro mundo jurídico y sobre todo con el artículo 396 de la Constitución de la República que categóricamente establece que la *responsabilidad por daños ambientales es objetiva*.

El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza, objetivos que fueron alcanzados con la aplicación normativa hecha por los jueces de instancia y la Corte Nacional de Justicia, circunstancia que esta Corte Constitucional debe avalar.

En tal sentido, se concluye que no existió una aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva, considerando que dicho régimen se desprende de la normativa civil aplicada al caso y vigente a la época en que se causaron los daños. Situación que, a su vez, descarta la existencia de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica de la compañía accionante.

7.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación al principio de congruencia de las decisiones judiciales?

Otro de los argumentos del legitimado activo al proponer la presente acción extraordinaria de protección, radica en la supuesta inobservancia del principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales que, según se manifiesta en la demanda, habría ocasionado en el caso concreto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En tal sentido el accionante manifiesta que la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ratificada posteriormente por el Tribunal de Apelación y por la Corte de Casación, incluyó dentro de la reparación indemnizatoria, categorías de daños que no fueron expuestos ni solicitados por los demandantes, afectando así, el principio procesal de congruencia, en virtud de lo cual, los jueces solo pueden decidir sobre las pretensiones planteadas por los actores en la demanda. Según señala el accionante, las únicas reparaciones que los demandantes solicitaron al proponer la demanda por

daño ambiental contra Chevron, consistieron en que se: "*quitaran los contaminantes y que se repararan los daños ambientales en la zona*".

De manera específica, el legitimado activo refiere que las categorías de datos sobre las cuales se pronunció el juez de primera instancia y que no fueron demandas por los actores, son las siguientes:

Señala que se ordenó a Chevron financiar un plan de salud pública para el tratamiento de supuestos casos de cáncer por un monto de USD 800.000.000,00; aunque la demanda no incluía petición alguna de pagos indemnizatorios atribuibles a una mayor incidencia de cáncer a causa de las operaciones de producción petrolera en la zona.

En igual sentido, indica que la sentencia ordenó a Chevron construir un nuevo sistema de agua potable por un monto de USD 150.000.000,00 como medida sustitutiva y supuestamente complementaria a la limpieza ambiental del suelo y el agua subterránea; categoría que según señala el accionante, no se encuentra incluida en los petitorios de los demandantes,

Finalmente, sostiene que el juez de primera instancia dispuso que Chevron financiará un programa de reafirmación étnica y reconstrucción de la comunidad por un monto de USD 100.000.000,00; que, de acuerdo a los argumentos del legitimado activo, no se encontraba dentro de las pretensiones de la demanda planteada en su momento contra Chevron.

La finalidad del principio de congruencia consiste entonces en evitar arbitrariedades de parte de las autoridades jurisdiccionales, impidiendo que dentro de las decisiones judiciales se dictaminen cuestiones que no han sido debidamente invocadas por las partes procesales; de ahí que en igual sentido, este concepto se encuentra ligado al principio de seguridad jurídica respecto a la actuación de los jueces al momento de emitir una resolución, garantizando que el pronunciamiento de los juzgadores se refiera únicamente a las alegaciones y peticiones de las partes y evitando que se decida más allá de lo solicitado.

No obstante lo señalado, el principio de congruencia no puede ser analizado como un concepto absoluto, pues su contenido se ve relativizado en materia de derechos humanos, en la jurisdicción constitucional y penal, en donde la obligación de establecer una reparación integral a favor de la persona o grupo humano que ha sufrido los efectos de una vulneración de derechos, permite superar la visión del principio de congruencia y faculta al juez a dictaminar las medidas que sean necesarias e idóneas, aun cuando no hayan sido expresamente invocadas por las partes, en orden a remediar las consecuencias negativas de las violaciones de derechos ocurridas.

Las disposiciones constitucionales citadas, si bien se encuentran previstas en la Constitución de la República vigente desde el 2008, no es menos cierto que el derecho a vivir en un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el marco jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1978' y a través de la Declaración de Estocolmo de 1972; de tal manera que, su vigencia como un derecho humano de los denominados de tercera generación<sup>57</sup> no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que, al determinar su reparación por posibles vulneraciones, se deban observar los principios que rigen la materia de derechos humanos y específicamente en cuestiones ambientales.

Ahora bien, en función de las consideraciones anotadas, corresponde a este Organismo examinar en qué medida los argumentos planteados por el accionante representan una afectación al principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, es decir, si en el caso en concreto, los jueces han resuelto más allá de las pretensiones de la parte actora dentro del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron. Conforme se desprende de los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante ha señalado que la falta de congruencia constituye en un vicio que ha sido ratificado por las sentencias de apelación y casación. pero que se originó a partir del fallo de primera instancia; por lo que, el argumento de ausencia de congruencia en la sentencia ha sido igualmente tratado por los jueces de casación en la decisión judicial impugnada.

Es además necesario tener en cuenta las particularidades propias que conlleva la reparación de daños en materia ambiental, el cual no puede ser concebido como un daño común, debido al bien jurídico comprometido y por la materia misma de la que se trata, de tal manera que no se puede encasillar dentro de las clasificaciones tradicionales (daño patrimonial o daño extramatrimonial, daño o daño incierto, daño actual o daño futuro). En razón de aquello, la doctrina señala que en materia de daño ambiental se debe construir una *doble* estructura la *preventiva* y la *reparadora*, en orden a establecer defecto de cada una de estas las sanciones apropiadas; así, el tratadista Jorge Mosset Iturraspe, afirma que siempre es mejor, y más en nuestro tema, anticipar que reparar; porque, la indemnización jamás cubre la letalidad de los perjuicios padecidas, pero, además debe tomarse en cuenta, definitivamente, de que "no hay cálculos exactos que demuestren que la exposición de una sustancia determinante en una concentración determinada sea segura" Aquí radica la aludida "incertidumbre científica", Por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente

y de la protección u la salud. G.) La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir."<sup>9</sup>: (Énfasis añadido).

De esta manera, la reparación en materia ambiental, debe incluir esta doble finalidad preventiva y reparadora, teniendo en cuenta que la función reparadora no es del todo sencilla, pues no siempre será posible remediar o restituir los perjuicios ocasionados a la situación anterior a los daños causados, de ahí que las medidas de reparación deban darse basadas en el principio *pro natura* (a favor de *la naturaleza* o el medio ambiente) y por supuesto, dando los derechos que simultáneamente se encuentren involucrados. En tal razón, el daño ambiental no puede ser desvinculado de los derechos que a su vez, se hayan soslayados como consecuencia de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, pues este a pesar de ser un derecho autónomo, mantiene una interdependencia evidente con otros derechos.

De esta manera, la reparación en materia ambiental, no sólo que se fundamenta en un principio de congruencia relativizado frente a la reparación integral que debe ser garantizada por los jueces en sus decisiones, sino que además, debe observar las particularidades antes descritas, es decir, observar los perjuicios que de forma colateral haya ocasionado el hecho dañoso, todo ello, en función de las pretensiones de los demandantes.

Dentro del caso materia de análisis, este Organismo observa que la parte actora ha solicitado la ejecución de un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes afectados por la contaminación, en tal razón, el juez de primera instancia ha ordenado que la compañía demandada sufrague los costos para la implementación de un sistema de salud pública, en función de la grave afectación provocada por la presencia en el ambiente de contaminantes provenientes de las prácticas hidrocarbúricas de la compañía demandada. En ese mismo sentido, la autoridad judicial determinó que existen indicios suficientes que demuestran la existencia de un elevado número de muertes por cáncer en la zona habitada por los perjudicados, lo que a su vez significa un agravante al problema de salud pública antes señalado, por lo que el juez ordenó que la implantación de un sistema de salud pública debe incluir a su vez, un tratamiento para las personas que padezcan cáncer.

De esta manera, la Corte Constitucional observa que la medida impuesta contra Chevron se encuentra directamente vinculada a la petición de los actores; toda vez, que la implementación de un sistema de agua potable complementa el saneamiento y la remoción de los elementos contaminantes en las fuentes de agua naturales ordenada por la autoridad judicial, y permite que los habitantes del área afectada puedan paulatinamente gozar de condiciones de vida similares a las existentes previamente a la generación de los daños ambientales provocados por las operaciones de Chevron, conforme se estableció en sentencia.

Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no transgrede el principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, consiguientemente, se establece que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

8.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República?

Según se desprende del acápite IX previsto en el escrito de la demanda, el accionante, formula la siguiente alegación: "*La proporcionalidad de las sanciones es otra de las garantías del debido proceso que se hace indispensable incluir en la presente acción, por su grave violación... De la cita anterior, queda absolutamente claro, que la sanción impuesta por el juez en este caso, ratificada por los jueces de segunda instancia y confirmada por la falta de aplicación de la Constitución en la sentencia de casación que no consideró todos los hechos violatorios a los derechos constitucionales de Chevron, es carente de la *indisproporcionalidad**".

Bajo dicha alegación, el accionante sostiene que la sanción impuesta por los jueces ordinarios y ratificada en gran medida por los jueces de Casación, vulnera el derecho a la debido proceso en la garantía de proporcionalidad que deberá existir entre la infracción cometida y la sanción impuesta por autoridad competente; garantía que se encuentra prevista en el Art. 76, numeral 6 de la Carta Suprema, bajo los siguiente términos:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Conforme se desprende de la norma citada, vale la pena partir del hecho que el principio de proporcionalidad en el ámbito del debido proceso, no incluye dentro de la norma una interpretación amplia y clara que permita identificar con precisión su naturaleza y alcance, Por lo contrario, tal como lo ha establecido el constituyente en la norma citada, la proporcionalidad

se ajusta en la necesidad de alcanzar un equilibrio entre dos conceptos vinculados al ámbito punitivo y disciplinario como son la "infracción" y la "sanción"; y cuya fórmula de equilibrio, naturalmente, no se encuentra especificada en la Carta Suprema, sino en la propia ley; circunstancia por la cual, debemos entender que la proporcionalidad enunciada por la Constitución de la República debe ser ejercida en dos momentos específicas: el primero, cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; y, el segundo, cuando el juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa.

En consecuencia, el principio de proporcionalidad desde el ámbito punitivo, tal como lo enuncia la Constitución de la República, debe ser observado bajo la perspectiva de que toda imposición de sanciones desmedida e innecesaria, representará así mismo una restricción o privación arbitraria de derechos. Circunstancia que a su vez, impone en el legislador la necesidad de establecer límites claros y tolerables para cada sanción, pues conforme se desprende del texto Constitucional previamente, citado, es a través de la ley como se garantizará la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Bajo esas circunstancias, esta Corte considera que a través de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, literal / de la Constitución de la República?

Con el ánimo de resolver la causa de manera integral y habiendo sido resueltos en los problemas jurídicos precedentes la existencia o no de vulneraciones a los diferentes derechos constitucionales alegados, se concluirá la presente sentencia con un repaso general de la motivación existente en la decisión de 12 de noviembre de 2013.

Para tal efecto concretaremos qué es lo que la Constitución de la República del Ecuador comprende como la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos y se hará referencia al desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Constitucional respecto de dicha garantía del debido proceso.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en reincidente [ ] instrumento de los señores conjueces, quienes coinciden como un nulo debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictiva y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechas

En primer lugar, en lo referente a la *razonabilidad*, esta Corte advierte que el Tribunal de Casación, en lo principal, sustenta su decisión, en razón del contenido y alcance de las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto, en relación con las normas de orden adjetivo que regulaban el trámite procesal de la causa examinada en casación y otras disposiciones de orden especial relacionadas con la materia del litigio; y, en concordancia con las disposiciones acusadas como infringidas por el casacionista.

Así, las disposiciones citadas en la sentencia, principalmente son: artículos 3, 24, 29, 59, 344, 346, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 10, 7, :11, 1453, 1577, 2.2.14 y 2233 del Código Civil; artículos 42 y 246 de la Ley de Gestión Ambiental; artículos 24, 25, 29, 71 162, 166 y 240 del Código Orgánico; Función Judicial; y, artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución de la República. Así también, esta Corte advierte que, el Tribunal de Casación, dentro de su motivación, recurre a jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia en relación con el tema objeto de la controversia legal.

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, se manifiesta que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se han invocado errores en el recurso de casación presentado por Chevron para evitar enfrentar y resolver graves impugnaciones en él denunciadas\_ De acuerdo con Chevron, utilizando los argumentos *inmotivados* antes descritos, la Corte Nacional de Justicia se inhibió de pronunciarse sobre elementos como el fraude procesal; el efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995; violación de normas procesales relacionadas con la competencia; inspecciones judiciales; error esencial; falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba; vulneración de los principios dispositivos y de congruencia; aplicación retroactiva de aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental; ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación; y falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.

Al ser varias las impugnaciones que Chevron considera que no recibieron respuesta por parte de los jueces de Casación, a su parecer escudándose en supuestos errores de forma en la presentación

del recurso, la Corte Constitucional considera pertinente realizar ciertas consideraciones.

En el caso *sub judice*, luego de haber sido revisada la sentencia de maneta detallada, la Corte Constitucional, a diferencia de lo que afirma la parte accionante, constata que sobre todas las alegaciones en las cuales se sostiene que la Corte Nacional de Justicia no se pronunció, en efecto sí se existen respuestas a sus alegaciones, en base a diversos argumentos desarrollados dentro de la sentencia. No obstante, lo que también se puede observar es que en algunas de las temáticas que aborda la sentencia se analiza el fondo de la cuestión, mientras que en otras, se realiza un análisis sobre si la alegación es procedente dentro de la causal planteada y si la Corte Nacional de Justicia es competente para anunciarse al respecto. Por tal razón, bajo el ánimo de analizar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la motivación es preciso dividir las temáticas en aquellas alegaciones que no merecían un pronunciamiento de fondo (Pronunciamiento de procedibilidad) y aquellas en que sí se realizó un análisis de fondo.

Falta de motivación en las decisiones de la Corte Nacional de Justicia sobre las que no existió pronunciamiento sobre el fondo Fraude procesal

Si bien es cierto, de la revisión de la sentencia, se puede observar que cuando los accionantes realizan alegaciones respecto del fraude procesal dentro de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia contesta de modo genérico que (...) *no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal (...)*. Sin embargo, más adelante, cuando puntualmente analiza las alegaciones sobre actuación dolosa de los abogados; el hecho de que la sentencia no haya sido redactada por el juez de la causa; falsificación del informe pericial de Calmbacher; y la falta de imparcialidad e independencia de los jueces, la Corte Nacional de Justicia deja en claro tres elementos: 1) su falta de competencia dentro del recurso de casación civil para conocer hechos fraudulentos no probados; 2) la existencia de vías procesales específicas para perseguir los hechos fraudulentos que se denuncian; y 3) la necesidad de que los accionantes presenten sus acusaciones ante las autoridades competentes.

es esta circunstancia la que no solo hace lógica su decisión sino también razonable. Con estos antecedentes, la Corte Constitucional concluye, respecto de la presente alegación, que la decisión de la Corte Nacional de Justicia guardó lógica entre los hechos alegados, las normas que regulan el recurso de casación. De igual manera, la decisión adoptada por la autoridad judicial se fundó en principios constitucionales, lo cual la dota de razonabilidad,

Negativa de abrir término para la prueba de error esencial

La Corte Constitucional no observa una decisión de fondo por parte de la Corte Nacional de Justicia respecto de si la negativa de abrir un término de prueba para valorar el error esencial en los peritajes, vulneró normas de procedimiento civil y normas constitucionales.

Como se dijo al iniciar el examen de motivación, el estricto carácter formalista del recurso de casación impide a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse respecto de cuestiones fuera de su competencia, y sobre aquellas que se encuentren planteadas de modo incorrecto, no obstante debe dejar sentado en su análisis, las premisas y normas en las que funda dicha falta de pronunciamiento, circunstancia que sí aconteció en el presente caso.

Ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Corte Nacional de Justicia en relación al alegado nombramiento ilegal de los conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, concluyó que Chevron no determinó dentro del recurso de casación qué normas han sido inobservadas y que como tal hayan afectado la validez del proceso conforme la causal denunciada. En cuanto a las normas supuestamente inaplicadas, de entre las que se mencionan, no se precisan cuáles son las que se fundamenta la casación. Por lo tanto, la Corte Nacional de Justicia desechó la alegación denunciada.

Vernos entonces, como respecto al nombramiento de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, no hay especificación alguna de las normas violadas y la consecuente afectación a la validez del proceso y tampoco se dice cuáles son las normas en las que se fundamenta la casación, circunstancia que hace lógica la decisión de la Corte Nacional de Justicia de desechar la alegación denunciada.

Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba

La Corte Nacional de Justicia no logró verificar en las alegaciones hechas por la empresa casacionista, circunstancia que llevó a desechar el argumento planteado.

Así mismo, se observa que la Corte Nacional de Justicia expone sus razones de distinta índole, algunas veces explicando la razón por la cual fue insuficiente la explicación dada por la empresa casacionista en su recurso y otras veces llegando a la conclusión de que no se implicaron normas relativas a la valoración de la prueba. En tal sentido, esta Corte no encuentra elementos por los cuales

se pueda penar que los jueces de Casación hayan dejado en indefensión a los recurrentes pues expuso sus argumentos no solo de manera lógica al hacer coherentes sus premisas con sus conclusiones sino también sin transgredir precepto constitucional alguno.

Falta de motivación en las decisiones de la Corte Nacional de justicia en la que existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Nacional

El efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995

Diice la Corte Nacional expresa que existieron dentro de su recurso no explicó que norma sustantiva se ha dejado de aplicar, también es cierto que más adelante la Corte Nacional de Justicia realiza en la justificación extensa de sus razones para considerar que el contrato de transacción no hace cosa juzgada en relación con la demanda presenciada en Sucumbíos. Puntualmente, en el acápite 93 de la sentencia se analiza cómo dicha interpretación cumple con la normativa civil y procesal civil.

Vemos entonces como la Corte Nacional de Justicia no ha omitido pronunciarse sobre el fondo de la alegación de cosa juzgada, y al pronunciarse lo ha hecho de manera coherente. así pues, parte diciendo que los derechos de tercera generación no son de titularidad del Estado por lo que no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a terceros a Través de acuerdos entre entidades estatales y empresas privadas, por lo que, concluye que el juez de Apelación observó los preceptos legales y procesales que detalla.

Violación de normas procesales relacionadas con la competencia

De la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la supuesta falta de pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia respecto de la violación de normas procesales de la competencia, constituye una enunciación aislada sin explicación alguna respecto de la vulneración del derecho a la motivación, no obstante con ánimo de verificar si la Corte Nacional de Justicia omitió pronunciarse al respecto, se estudia la sentencia impugnada y se obtiene que en los acápites 5.1 a 5.6 se, aborda ampliamente la normativa procesal aplicable a (a competencia).

La Corte Nacional de Justicia parte de las siguientes premisas: Chevron

renunció a la jurisdicción de su domicilio, y 2) Chevron se sometida voluntariamente a la competencia ecuatoriana, dichas circunstancias son contrastadas con la normativa procesal pertinente y Corte Nacional de Justicia llego a la conclusión de que en efecto los jueces que conocieron la causa en instancia gozaban de competencia y aplicaron la normativa procesal de manera adecuada.

Proceso de inspecciones judiciales truncado

Con respecto a la alegación del casacionista en el sentido que varias inspecciones judiciales no fueron realizadas dentro del proceso por contaminación ambiental, la Corte Nacional de Justicia, si bien menciona que el recurrente no explica qué, parte de la sentencia es la que se impugna, para contestar la alegación dicha Corte parte de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil que establece que el juez tiene la facultad durante las inspecciones judiciales, de realizar una serie de diligencias adicionales a fin de esclarecer la verdad de los hechos, y considerando que en el caso concreto el juez habría realizado entrevistas a personas de la localidad y habría llegado al convencimiento de que estas personas dijeron la verdad, el juez actuó en ejercicio de la libre apreciación de la prueba, por lo que la Corte concluye que no existió indebida aplicación de la normativa civil ni constitucional en dichas diligencias probatorias.

Lo antes dicho, demuestra que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, sí se pronunciaron respecto de las pruebas obtenidas en el proceso de inspección judicial, considerando que se cumplió con la normativa pertinente, lo cual dota a la decisión de motivación.

Vulneración de los principios dispositivos y de congruencia

De lo antes expuesto, se concluye que la Corte Nacional de Justicia ha brindado una justificación coherente respecto de la congruencia en las sanciones fijadas por las sentencias de instancia, no solo confirmándolas sino explicando la razón de su pertinencia.

Aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental

La Corte Nacional de Justicia cuando conoció la alegación respecto de la aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental, centró su análisis en desvirtuar la afirmación de Chevron según la cual, la posibilidad de reclamar el derecho a vivir en un ambiente sano nace a partir de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental.

La Corte Nacional de Justicia considera que la Ley de Gestión Ambiental determinó el tipo de acción, la forma y ante quien debe presentarse el reclamo cuando se trate de daños ambientales, mas no creó la posibilidad de reclamados, pues dicha posibilidad ya existía desde la vigencia de la normativa civil de responsabilidad por daños.

En cuanto a los titulares del derecho a reclamar por daños ambientales, la Corte Nacional de Justicia aclara que siempre han sido correspondientes a grupos históricamente afectados, por lo que niega la interpretación de que el artículo 2214 del Código Civil contenga únicamente acciones de tipo individual, tomando en cuenta que el

Título XXXIII *De los Delitos y Cuasidelitos* concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Razones por las que-

Corte Nacional de Justicia estima que no existió aplicación retroactiva de norma sustantiva.

Respecto de este punto, la Corte entiende que en la sentencia, la Corte Nacional de Justicia realizó una fundamentación coherente con sus premisas, detalló sus razones para considerar que no existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental, considerando como aspecto sustantivo, el derecho a reclamar por daños ambientales, conclusión coincidente con la que la Corte Constitucional ha sostenido en este punto.

Si bien la Corte Constitucional realiza otras consideraciones respecto de la sanción agravada contenida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, esto no significa que la sentencia que ahora se impugna haya estado indebidamente motivada, pues la Corte Nacional de Justicia expuso sus razones y llegó a una conclusión coherente con sus premisas.

Del mismo, se considera que la motivación del fallo realizada por la Corte Nacional de Justicia, trató de ser coherente con el orden constitucional respetando los principios que protegen a la naturaleza y a la seguridad jurídica.

Falta de motivación en la sentencia de segunda instancia

Del texto de la sentencia de casación, se desprende que la Corte Nacional de Justicia se pronuncia ampliamente respecto de la motivación de la sentencia de segunda instancia, tal es así, que existe un capítulo específico en el que la Corte analiza este punto.

Categorícamente, la Corte Nacional de Justicia llega a la conclusión de que la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbias se encontraba motivada pues, a decir de la Corte Nacional de Justicia, se justificó debidamente su posición respecto de la jurisdicción y competencia, aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental y responsabilidad objetiva, Así mismo, la Corte negó la existencia de argumentos contradictorios como podemos ver en los numerales 6.7 y subsiguientes de la sentencia.

En [al sentido, se considera infundada la alegación de la compañía casacionista en cuanto considera que los jueces de Casación no se pronunciaron sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia, cuando en efecto lo hicieron y exponiendo razones como lo exige la garantía del debido proceso que se estudia.

En el caso) *sub júdice*, luego de un análisis pormenorizado respecto al contenido y argumentación del fallo, la Corte Constitucional no ha encontrado elementos que evidencien una falta de motivación. Más aun, cuando la decisión de la causa se encuentra orientada a satisfacer el derecho humano a vivir en un ambiente sano y el derecho de la naturaleza a ser protegida y recompuesta en caso de haber sido afectada. Si bien, este último es un derecho nuevo no desarrollado en la sentencia de instancia, lo que busca la justicia constitucional en un análisis de motivación es verificar que las sentencias no solo más razonables, lógicas y comprensibles, sino que respondan a los principios que impone nuestra Constitución de la República, es decir, que la sentencia consiga mediante sus argumentos satisfacer los fines impuestos por nuestra Constitución, como ocurre en el presente caso. toda vez que se genera una protección progresiva y reforzada de los derechos.

En consecuencia, la sentencia materia de análisis, es razonable en la medida que se armoniza con los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestra que el criterio de los juzgadores, se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema, y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera, la supremacía constitucional aplicable en un Estado constitucional de derechos y justicia, Así mismo, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas facilitan las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; circunstancia, que ha sido identificada dentro del presente fallo.

Finalmente, en lo que se refiere a la *comprensibilidad*, es decir en el empleo por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que pueda permitir una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual, los ciudadanos adquieren conocimiento expedito del derecho”

En el caso *sub justice*, la decisión judicial impugnada, denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el cual resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de forma clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se encuentra debidamente motivada.

### **NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS**

#### CONSTITUCION DEL ECUADOR

- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

- Art. 14.-Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

-Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

-Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

6.. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k.- Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

-Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

-Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la corte constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

-Art. 184.- Serán funciones de la corte nacional de justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.

Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.

Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

-Art. 395.- La constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

4.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

-Art. 397.- En caso de daños ambientales el estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control

ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el estado se compromete a:

Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.

Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

#### ARTÍCULO 437

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

#### ARTÍCULO 439

Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

#### ARTICULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

##### ARTÍCULO 29

Además del juez del domicilio, son también competentes:

El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;

5.- El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,

##### ARTÍCULO 75

Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado.

No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle.

Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieran en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalaren para el efecto ARTÍCULO 245

El juez, en el acto de la diligencia, podrá ordenar que se levanten planos, y se hagan reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello. Durante la diligencia podrá también ordenar la reconstrucción de hechos para verificar el modo como se realizaron, examinar a las personas prácticas que conozcan el lugar o la cosa y tomar cualquier otra medida que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. ARTÍCULO 248

La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales.

##### ARTÍCULO 344

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código.

##### ARTÍCULO 346

Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

Jurisdicción de quien conoce el juicio;  
 Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;  
 Legitimidad de personería;  
 Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;  
 Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;  
 Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,  
 Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

#### ARTÍCULO 352

Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:

Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,  
 Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

#### ARTÍCULO 1014

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los arts. 355, 356 y 357.

### ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR

#### ARTICULO 7

La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;

#### ARTÍCULO 2214

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

#### ARTÍCULO 229

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Están especialmente obligados a esta reparación: 1. El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente; 2. El que dispara imprudentemente una arma de fuego; 3. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; 4. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él; y, 5. El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios

#### ARTÍCULO 2236

Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

### LEY DE GESTION AMBIENTAL

#### ARTÍCULO 43

Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la LEY DE GESTION AMBIENTAL, CODIFICACION - Página 7 eSilec Profesional - [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec) reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante. Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley. En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá

además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación. Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.

LEY DE CASACIÓN. - (ACTUALMENTE DEROGADA) VIGENTE COGEP

ARTÍCULO 3. CAUSALES. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o

## RESOLUCIÓN

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

### SENTENCIA

Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

Vivimos en una sociedad globalizada, de economía neoliberal, bastante deshumanizada, donde los valores éticos, morales y cristianos están perdiendo su valor, con profundos problemas sociales, económicos y medioambientales, pese a todo el desarrollo industrial, tecnológico y digital, etc aumentando las brechas económicas y sociales, poniendo en peligro la sostenibilidad del planeta. La ONU mediante sus declaraciones y especialmente mediante la última "Objetivos de desarrollo sostenible" intentan comprometer a todos los gobiernos a lograr un equilibrio y desarrollo global enfocándose en los aspectos económicos, sociales, y en esta oportunidad especialmente en aspectos medioambientales y derechos humanos.

El Ecuador muy concienciado de cumplir dichos objetivos emite el "Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025". Una de las mayores disyuntivas del Ecuador con una economía primaria exportadora es su dependencia de la explotación petrolera y minera, por un lado, están las divisas que recibe y por otro la destrucción del ecosistema, faltando al principio del "*buen vivir*", filosofía principal de nuestra constitución.

De ahí la importancia de esta sentencia que marca un antes y un después de la misma, ya que genera jurisprudencia en temas muy complejos llegando incluso a ser transgresora. La misma va en línea con los objetivos del Plan Nacional cuando dice en el objetivo 1.12 "Asegurar el acceso a la Justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral de las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación y en el objetivo 3.1 "Conservar, recuperar y regular el aprovechamiento del patrimonio natural y social, rural y urbano, continental y marino costero que asegure y precautele los derechos de las presentes y futuras generaciones "; junto con los ODS "15.- Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad" y "16.- Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas".

Esta sentencia abre muchas cajas de pandora y pone sobre la mesa demasiados temas jurídicos, para empezar, voy a decir que está perfectamente fundamentada y motivada, y aplaudo que el principio "indubio pro natura" se anteponga o vaya a la par del principio de seguridad jurídica, el derecho del medio ambiente a la indemnización y reparación y a la obligación de responder la empresa matriz por los daños ocasionados por sus filiales.

Si bien esta sentencia a nivel internacional pudo tener consecuencias generando dudas respecto a la seguridad jurídica y la tutela efectiva que ofrece nuestro país, resintiéndose la inversión extranjera, por lo que considero antes de firmar convenios, contratos sea imprescindible que el Estado garantice que los avales exigidos cubren con creces lo posibles daños que pudieran ocasionarse y que los casos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito sean juzgados

con todo el peso de la ley. Debemos incentivar la inversión extranjera en nuestro país pero desde una perspectiva de inversión a largo plazo, con empresas con responsabilidad social (medioambiental, comunitaria, trabajo, mercado), con ética, donde sean nuestros socios, aprendamos de su industria y tecnología, dejemos de ser productores de materia prima, y asumamos nuestra culpa ya que si las licitaciones fueran transparentes y nuestros gobernantes tuvieran valores éticos y morales no se diera la destrucción masiva de nuestros ecosistemas.

Es una pena que la sombra de la corrupción y la falta de ética de algunos funcionarios empañe la misma, ya que no podemos negar ante la evidencia que existieron irregularidades en los procesos anteriores a este de casación, puesto que EEUU, Argentina, Brasil, Canadá, Gibraltar, no aceptaron las demandas de cobro, ante lo cual es un imperativo pedir el anticipo o pago subsidiario por parte del estado para las víctimas en este caso "Doña Maria Aguinda y otros". El tema de la lacra de la corrupción existente en nuestro país es realidad palpable que requiere cambios desde la raíz, por lo que podríamos empezar por educar a nuestros hijos en valores cristianos, éticos y morales y en las universidades es imprescindible formar estudiantes con una deontología profesional intachable.

Si bien cabe destacar que no se entiende que Chevron si consideraba que existió fraude procesal no haya interpuesto demanda alguna en nuestro país en forma y fondo correcto.

Desde una perspectiva personal mi mayor motivación para esta sentencia ha sido que me preocupa seriamente el expolio de los recursos naturales al que está siendo sometido nuestro país y especialmente mi provincia, ante el silencio de las autoridades locales y nacionales, en el art 14 de nuestra constitución se reconoce el derecho a un ambiente sano, por lo que es imprescindible que los GAD tengan los recursos económicos, tecnológicos, jurídicos para poner límites especialmente a la explotación ilegal.

Es paradójico, que teniendo acceso a tanta información, lastimosamente mal utilizada o "a favor de", donde el marketing, publicidad, control de medios, ( TICS, SEOS, etc) son los que controlan demagógicamente lo que vale, lo que es bueno, lo que se compra, lo que se vende, podríamos decir que hoy por hoy los medios de comunicación, redes sociales, etc son la mano que mece la cuna, sería interesante empezar aprovecharnos de este recurso para vender nuestro país como atractivo turístico ya que tenemos ecosistemas únicos y una cultura diversa y rica, que contribuirá para que valoremos lo nuestro, cuidemos nuestros ecosistemas, mantengamos nuestra diversidad cultural, empecemos a sentirnos orgullosos de nuestra identidad, lengua, comida, vestimenta, esa sensación de que lo diferente vale y enriquece y aporta no resta, pero a un tipo de turismo ecológico, de calidad y sostenible, puesto que la explotación minera y petrolera, son recursos no renovables, que se van a terminar y nos vamos a quedar sin recursos, sin flora, fauna, agua, salud, con problemas de migraciones descontroladas, pérdida de identidad cultural etc , a lo mejor es momento de que cada uno de nosotros hagamos conciencia de lo que por acción u objeción permitimos se den estas situaciones.

## **Análisis de resultados**

Vivimos en una sociedad globalizada, de economía neoliberal, bastante deshumanizada, donde los valores éticos, morales y cristianos están perdiendo su valor, con profundos problemas sociales, económicos y medioambientales, pese a todo el desarrollo industrial, tecnológico y digital, etc., aumentando las brechas económicas y sociales, poniendo en peligro la sostenibilidad del planeta. La ONU mediante sus declaraciones y especialmente mediante la última "Objetivos de desarrollo sostenible" intentan comprometer a todos los gobiernos a lograr un equilibrio y desarrollo global enfocándose en los aspectos económicos, sociales, y en esta oportunidad especialmente en aspectos medioambientales y derechos humanos.

El Ecuador muy concienciado de cumplir dichos objetivos emite el “Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025. Una de las mayores disyuntivas del Ecuador con una economía primaria exportadora es su dependencia de la explotación petrolera y minera, por un lado, están las divisas que recibe y por otro la destrucción del ecosistema, faltando al principio del “*buen vivir*”, filosofía principal de nuestra constitución.

De ahí la importancia de esta sentencia que marca un antes y un después de la misma, ya que genera jurisprudencia en temas muy complejos llegando incluso a ser transgresora. La misma va en línea con los objetivos del Plan Nacional cuando dice en el objetivo 1.12 “Asegurar el acceso a la Justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral de las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación y en el objetivo 3.1 “Conservar, recuperar y regular el aprovechamiento del patrimonio natural y social, rural y urbano, continental y marino costero que asegure y precautele los derechos de las presentes y futuras generaciones “; junto con los ODS “15.- Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad” y “16.- Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.

Esta sentencia abre muchas cajas de pandora y pone sobre la mesa demasiados temas jurídicos, para empezar, voy a decir que está perfectamente fundamentada y motivada, y aplaudo que el principio “*in dubio pro natura*” se anteponga o vaya a la par del principio de seguridad jurídica, el derecho del medio ambiente a la indemnización y reparación y a la obligación de responder la empresa matriz por los daños ocasionados por sus filiales.

Si bien esta sentencia a nivel internacional pudo tener consecuencias generando dudas respecto a la seguridad jurídica y la tutela efectiva que ofrece nuestro país, resintiéndose la inversión extranjera, por lo que considero antes de firmar convenios, contratos sea imprescindible que el Estado garantice que los avales exigidos cubren con creces los posibles daños que pudieran ocasionarse y que los casos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito sean juzgados con todo el peso de la ley. Debemos

incentivar la inversión extranjera en nuestro país pero desde una perspectiva de inversión a largo plazo, con empresas con responsabilidad social (medioambiental, comunitaria, trabajo, mercado), con ética, donde sean nuestros socios, aprendamos de su industria y tecnología, dejemos de ser productores de materia prima, y asumamos nuestra culpa ya que sí las licitaciones fueran transparentes y nuestros gobernantes tuvieran valores éticos y morales no se diera la destrucción masiva de nuestros ecosistemas.

Es una pena que la sombra de la corrupción y la falta de ética de algunos funcionarios empañe la misma, ya que no podemos negar ante la evidencia que existieron irregularidades en los procesos anteriores a este de casación, puesto que EEUU, Argentina, Brasil, Canadá, Gibraltar, no aceptaron las demandas de cobro, ante lo cual es un imperativo pedir el anticipo o pago subsidiario por parte del estado para las víctimas en este caso "Doña Maria Aguinda y otros". El tema de la lacra de la corrupción existente en nuestro país es realidad palpable que requiere cambios desde la raíz, por lo que podríamos empezar por educar a nuestros hijos en valores cristianos, éticos y morales y en las universidades es imprescindible formar estudiantes con una deontología profesional intachable.

Si bien cabe destacar que no se entiende que Chevron si consideraba que existió fraude procesal no haya interpuesto denuncia alguna en nuestro país en forma y fondo correcto.

Desde una perspectiva personal mi mayor motivación para esta sentencia ha sido que me preocupa seriamente el expolio de los recursos naturales al que está siendo sometido nuestro país y especialmente mi provincia, ante el silencio de las autoridades locales y nacionales, en el art 14 de nuestra constitución se reconoce el derecho a un ambiente sano, por lo que es imprescindible que los GAD tengan los recursos económicos, tecnológicos, jurídicos para poner límites especialmente a la explotación ilegal.

Es paradójico, que teniendo acceso a tanta información, lastimosamente mal utilizada o "*a favor de*", donde el marketing, publicidad, control de medios, (TICS, SEOS, etc.) son los que controlan demagógicamente lo que vale, lo que es bueno, lo que se

compra, lo que se vende, podríamos decir que hoy por hoy los medios de comunicación, redes sociales, etc., son la mano que mece la cuna, sería interesante empezar aprovecharnos de este recurso para vender nuestro país como atractivo turístico ya que tenemos ecosistemas únicos y una cultura diversa y rica, que contribuirá para que valoremos lo nuestro, cuidemos nuestros ecosistemas, mantengamos nuestra diversidad cultural, empecemos a sentirnos orgullosos de nuestra identidad, lengua, comida, vestimenta, esa sensación de que lo diferente vale y enriquece y aporta no resta, pero a un tipo de turismo ecológico, de calidad y sostenible, puesto que la explotación minera y petrolera, son recursos no renovables, que se van a terminar y nos vamos a quedar sin recursos, sin flora, fauna, agua, salud, con problemas de migraciones descontroladas, pérdida de identidad cultural etc., a lo mejor es momento de que cada uno de nosotros hagamos conciencia de lo que por acción u omisión permitimos se den estas situaciones.

## **Capítulo cuatro**

### **Discusión**

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: los cambios que pueden provocarse a nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la COVID 19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

### **Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Ambiental en el contexto de la COVID-19**

Para el presente trabajo mi asignatura de preferencia es el Derecho Ambiental, debido a la gran importancia que tiene por cuanto regula las relaciones entre las personas y los seres humanos en el cual nos desenvolvemos.

El derecho ambiental en los últimos años se ha encontrado en auge y tendencia de estudio para generar políticas globales estructurando un marco legal adecuado con el cual se trate de mitigar los distintos problemas que el hombre en su afán de “mejorar” sus condiciones de vida desmedidamente ha ocasionado en el ecosistema. La sobre población, la explotación de recursos de manera indiscriminada, la contaminación de los océanos, entre otros, han sido los problemas que durante los últimos siglos se ha estado causando que nuestro ecosistema se esté destruyendo a una velocidad inimaginable, heredando a si a las presentes y futuras generaciones condiciones de vida bajas para su desarrollo en comparación a las que tuvieron las generaciones pasadas. Entender esta problemática

desde el escenario socio humanístico es darnos una nueva oportunidad para poder aportar y tratar de que los daños no sigan siendo progresivos y en lo que se pueda reparar se lo realice bajo parámetros técnicos-científicos, que para llevarse a cabo necesita una base legal sólida que establezca procedimientos y determine políticas sustentables y amigables con el ecosistema. El hombre en su afán desmedido de “sobrevivir” todavía practica el criterio de que la sobrevivencia radica en el dominio del más fuerte para que así pueda evolucionar y adaptarse a los nuevos tiempos, ideas retrogradadas que no han tenido un panorama con respecto a los derechos no solo del ecosistema donde nos desenvolvemos, sino del resto de habitantes, he aquí la importancia de que el derecho no es un conjunto de leyes estáticas que deben perdurar por costumbre o tradición, debido a que lo correcto es que el derecho se innove y evolucione para frenar todo desmerito en el propósito de ponderar los viles intereses frente del ser humano frente a un ecosistema que se consume cada vez. El derecho ambiental ha tenido una evolución considerable en los últimos años, partiendo que en un inicio trataba de sancionar los daños cometidos al medio ambiente, ahora el objetivo es ser preventivo, delimitando en primer momento cualquier intención de pretender de causar daño tanto así que a nivel mundial se ha generado una política de penalizar los actos cometidos contra el ecosistema.

Por lo expuesto las tendencias en el ámbito académico, se han ubicado en el concepto de no estudiar simplemente el derecho por generar mayor cantidad de conocimientos, sino obligatoriamente estudiarlo para generar conciencia y defensores de quienes no se pueden expresar. Años atrás investigar para poder sacar una especialización en la rama del derecho ambiental era muy tedioso y limitado, ya que pocas universidades tenían oferta de postgrado en esta materia, en la actualidad la realidad que se vivía ha cambiado considerablemente, a nivel mundial la oferta de en el ámbito académico ha sido más promocionada – de pronto por la conciencia ambiental que hemos generado- y demandado. Los académicos cada vez son más a la hora de pronunciarse sobre la forma en la que estamos tratando al ecosistema, el discurso de tener un ecosistema saludable se ha extendido no solo a los estudiosos del derecho, sino también a personas de toda

profesión u ocupación, la conciencia ambiental cada vez sigue despertando en la población y en los momentos donde se observa con impotencia los daños causados al ecosistema es donde más buscamos conocimientos y preparación para poder aportar a que estos actos de trato indiscriminado al ecosistema se detenga y se repare.

Lastimosamente la naturaleza no tiene ni ha tenido quien le defienda hasta que nos hemos visto inmersos en un cambio climático evidente, efecto invernadero, extinción de flora y fauna, etc., actos que han ido despertando en un gran número de la población una preocupación real y contra el tiempo, todo ha cambiado, hasta cierto punto el criterio de elogiar a los países que son potencias mundiales por sus economías y crecimiento ilimitado nos lleva a pensar que para llegar a ser considerados así y mantener una economía estable para su población ha tenido un precio gigante e irreparable, como es el contaminar sus ecosistemas. Durante el estado de la pandemia en el cual en la mayoría de países del mundo se restringió el tránsito de los habitantes, la conciencia social de que algo estamos haciendo mal, a muchas personas hizo reflexionar pensando en cuál es el motivo de tener dinero si no puedo salir a comprar cosas que me hagan sentir bien, cual es el sentido de abarcar un gran patrimonio cuando no puedo disponer de mi movilidad sin limitaciones, en verdad es un precio justo restringir mi libertad o que se reduzca mi nivel de vida por conseguir estabilidad económica desmedida, lo que nos han dejado las políticas restrictivas que se vivieron y viven durante el Covid-19, es que debemos cuidar nuestro hogar y reestablecer nuestro modo de vida para así poder tener un buen final, por ello es importante buscar espacios de aprendizaje con los cuales prime la razón y justicia antes que los deseos y falsas necesidades, solo así podremos generar políticas públicas adecuadas y exigir a nuestros gobernantes herramientas legales de carácter imperativo que regulen y protejan nuestro medio ambiente, para frenar los actos de quienes no despiertan todavía y piensan que en el mundo su existencia es única. Los daños ambientales normalmente obligan a sus poblaciones a abandonar ese ecosistema y moverse a otro, en caso de la

explotación petrolera y minera los daños son irreversibles en salud, movimientos migratorios, destrucción de flora y fauna, destrucción de fuentes de agua entre otros.

Como ya se ha mencionado en el presente trabajo, en el Ecuador siempre se ha hablado de la naturaleza, de lo mega diversos que somos, de nuestra cultura y entre otros aspectos positivos, siendo un discurso más sin efecto inmediato, no fue hasta el año 2008 donde por primera vez en Ecuador se plasmó una de las más importantes concepciones de nuestros pueblos indígenas como es su principio filosófico sobre el *sumak kawsay* con la *pachamama*, pudiendo deducir que es el buen vivir (*sumak kawsay*) con la naturaleza, nuestra madre tierra (*pachamama*), un ser especial y vital que tiene vida, que siente y a su manera se expresa con nosotros sus habitantes. El sentimiento de nuestros hermanos indígenas se transcribió en nuestra Carta Magna del año 2008, fecha en la cual la naturaleza dejó de ser considerada un objeto para pasar a ser un sujeto de derechos, los cuales son reconocidos y demandados por cualquier persona que pueda tomar acción legal en su nombre.

En su mayoría las personas tratamos de aportar de distinta manera para cuidar el medio ambiente, pero lamentablemente el conflicto se anuncia en ponderar los derechos económicos a la vida, lo cual, por obtener resultados a corto plazo, sobre todo en obtención de réditos económicos, para lo cual sin pudor ni consciencia social explotamos los recursos que consideramos necesarios de manera desmedida, que es lo que prima dentro de la agenda global, sin importar las consecuencias que generen. Todas las economías del mundo buscan surgir sin importar lo que deban realizar, en ese afán es donde todos apuntan a generación de ingresos en esa lucha incansable por “surgir” como una nación potente, no existe país que en verdad tenga una conciencia social y de sostenibilidad y determine tratar de formatear sus políticas y prácticas, llevando a su población a una vida con lo necesario sin dominio del capital sobre la vida. La mayoría de los países industrializados firman convenios no vinculantes sobre el cuidado del medio ambiente, ya que no quieren comprometerse con la disminución de gases de efecto invernadero, ya que esto significaría una reducción de su industria con la consecuente pérdida económica.

Con los efectos de la pandemia por COVID-19 durante el año 2020 y 2021 los líderes mundiales en su mayor número se preocuparon por hacer lo imposible para evitar más muertes de sus connacionales y que la escala de proliferación del contagio sea la más bajas, dicha preocupación generó que se creen políticas públicas abiertas, de mayor accesibilidad para obtener productos de bioseguridad y las tan anheladas vacunas sin tener presente el gran impacto ambiental que genera la utilización de estos artículos tan vitales. La pandemia ha traído consigo un escenario muy complejo, golpeando fuertemente a ciertos sectores de la economía, mientras otros como por ejemplo las farmacéuticas y los medios de comunicación que tenían un crecimiento neutro han superado su proyección financiera debido a su gran demanda.

Mi perspectiva del perfil de un profesional del derecho en esta época, es que debe tener conocimiento de derecho constitucional, derechos humanos, derecho ambiental y ejercer en esa línea, ya que los derechos vulnerados seguramente serán la causa para los demás problemas sociales y económicos que serán más demandados en esta época por la cual estamos atravesando. El abogado especializado en Derecho Ambiental no es sólo para reparar el daño al ecosistema, es principalmente para prevenir, ya que todas las acciones que realiza el hombre actualmente tienen una trascendencia en el medio ambiente que nos afecta de forma global. Hablar de derecho ambiental es un campo muy amplio, por ello si bien es cierto que se necesitan especialistas en cada una de las materias, a su vez en el libre ejercicio existen procesos judiciales que requieren que el profesional del derecho a parte de tener vastos conocimientos y estar especializados en la materia, es necesario que también se especialicen en otras materias como lo es el derecho penal, administrativo, civil y constitucional que son necesarios para desarrollar los casos que estén a su cargo.

Considero que otro requisito para ejercer en derecho ambiental es tener ética y moral intachable, puesto que será constante la lucha interna entre lo correcto e incorrecto puesto que existirán muchos casos donde la víctima podrá ser fácilmente engañada.

El ser abogado desde una perspectiva de vocación y servicio nos permitirá ponernos al servicio de aquellos grupos más vulnerables que efectivamente son los que más sufren al dejar ecosistemas naturales para meterse en ecosistemas artificiales.

El a nivel mundial por el tema del COVID-19 se ha generado una crisis económica mundial, nuestro país no iba a ser la excepción así que debemos ser objetivos respecto a que primero el presupuesto destinado a prevención, protección del medio ambiente, seguramente no va a llegar a los GAD y los pocos recursos que lleguen se destinaran a sectores como salud, educación.

Es una obligación como estudiantes y futuros profesionales del derecho realizar campañas de concientización sobre los derechos que tienen los grupos más vulnerables y la importancia de la sostenibilidad y la protección de los derechos humanos, solo así y con profesionales comprometidos por la justicia podremos defender el legado que nos han dejado nuestros antepasados y así mismo heredar un ambiente sano a nuestros descendientes.

Necesitamos más y mejores profesionales del derecho para proteger la herencia de nuestras futuras generaciones.

### **Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible**

#### **Nro. 15 Y Nro. 16**

El gobierno ecuatoriano con el objeto de fortalecer al estado y superar el desarrollo social de la población en correlación con los Objetivos de Desarrollo elaborados por la Organización Mundial de las Naciones Unidas, ha elaborado el “Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025 implementación y ejecución”. Para efectos del presente trabajo de estudio me he enfocado en la selección del Objetivos de Desarrollo Sostenible, que trata sobre el “Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad”.

El gobierno ecuatoriano dentro de “Plan de Creación de Oportunidades 2021 2025” establece como su cuarto eje “Eje de Transición ecológica” mismo que se encuentra demarcado en agenda con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15 de la Organización

de las Naciones Unidas, al ser considerado nuestro país como uno de los más mega diversos del mundo este objetivo resulta siendo un gran reto, a lo cual el gobierno en agenda a programado llegar a cabo una revolución de la matriz energética, dentro de las políticas públicas que se proyecta al cambio de la matriz productiva, a un mejor manejo de los desechos, al control de actividades ilícitas de explotación de recursos, la limpieza de los ríos, generación de energías no contaminantes o amigables con el ambiente, entre otras. Desde inicios de los años 70 el Ecuador ha sido un país petrolero, siendo esta la principal fuente de ingresos para cubrir el gasto público y social de la población. A nivel de los distintos gobiernos siempre se ha tratado el impacto ambiental, la conservación, preservación y cuidado de los recursos naturales, siendo ya una costumbre en campaña de cada candidato ofrecer condiciones sanas de vida para toda la población disminuyendo en lo más posible los riesgos ambientales que se originan por estas actividades.

Para alcanzar el objetivo estamos condicionados al factor económico, debido a que si no se extrae petróleo de donde obtendremos los principales ingresos para cubrir los gastos que se generan y cubrir la inversión social por el bienestar de la población, poniéndonos en una posición muy cruda pero real, aun mas conociendo que la situación económica del país no permite que podamos generar otro tipo de políticas rentables, peor aún con la inestabilidad del petróleo, que siendo un país petrolero por naturaleza estamos a la deriva de conocer cuál es el valor de nuestra materia cada día. El Plan en mención en su parte de estudio cuenta con una estructura general, ambiciosa e imprecisa, ya que no se acentúa a la realidad del Estado y no ofrece soluciones reales con un cronograma de cumplimiento, es fácil decir que en estos cuatro años se pretende cambiar la matriz productiva cuando no se tiene estadísticas y proyecciones rentables para hacer del Plan viable, más aún, pensar que en un periodo de tiempo corto podemos dejar de depender del petróleo, cuando un plan tan ambicioso necesaria en primer lugar de estabilidad de gobierno y una política pública no menor a ocho años para comenzar a notar ciertos cambios, como de cierto modo se evidencio en el gobierno en obras de gran trascendencia

mientras estaba en ejecución el Plan Nacional del Buen Vivir en el año 2008 al 2016. Por consiguiente, todo el plan deberá volver a ser evaluado y valorar su viabilidad.

Frente a esta posición he evaluado dos problemas para obtener los resultados deseados, en primer lugar, he determinado el factor económico, tratado anteriormente y en un segundo lugar, no menos importante que el primero, la falta de información.

La falta de información en lo que respecta al avance en los objetivos es constante, el 75% de la información de este objetivo no tiene datos, limitando así considerablemente el correcto seguimiento a las estadísticas para impulsar adecuadamente el proyecto o cambiar el enfoque del mismo para conseguir los objetivos.

Es necesario que el Estado realice proyectos dando prioridad a los programas de mayor impacto, si bien es cierto generar políticas para los 17 objetivos de desarrollo sostenible elaborados por la Organización Mundial de las Naciones Unidas es importante, más aún es trascendental que la prioridad a los mismo se centre en la realidad nacional para que así los programas adecuados y prioritarios no pierdan el interés que se les debería dar, debido a que sería más óptimo contar con pocos planes pero de gran impacto y ejecución viable. Como Estado lo que se debería profundizar en asegurar una vida sana y adecuada para la población cumpliendo íntegramente con la filosofía del *sumak kawsay*, así al ser pocos objetivos da una mejor proyección para que se puedan ejecutar y no se limiten a quedar simplemente escritos.

Como política pública y por mandato constitucional el Ecuador cuenta con aproximadamente el 20% de áreas protegidas del territorio nacional, según cifras del Ministerio del Ambiente (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, 2021). La conservación y aumento de las áreas declaradas como protegidas se encuentran dentro de la meta que el gobierno ha establecido en el “Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025”.

Como se ha podido observar anteriormente, uno de los principales ejes del objetivo del gobierno es cambio de la matriz productiva, haciendo de nuestro país petrolero un país con una buena política amigable a largo plazo para que las prácticas de extracción sigan

dándose, causante el tan grave impacto ambiental, esto es la continuidad de las políticas de anteriores mandatos por cuanto las primeras bases para una transición a una economía circular, basada en el autoconsumo, energías renovables, reciclaje, uso eficiente de recursos ya se han estado ejecutando. La transición para llegar al objetivo deseado, no solo consiste en invertir, tecnificar y ejecutar las obras emblemáticas, estos cambios en primer orden deben sentirse en la identidad de ser ecuatoriano, debe ser promulgado y promovido desde la enseñanza, para que todas las generaciones despertemos una conciencia ambiental. Desde el área del conocimiento las universidades de deben diversificar su visión y apoyarse en esquemas globales para presentar oferta innovadoras, responsables y adecuadas con el medio ambiente, algunos centros universitarios que cuenta con carreras tecnológicas en Turismo deben apuntar al turismo iconológico de calidad, que efectivamente traerá divisas a nuestro país y con proyectos inteligentes se mantendrá y cuidar nuestro ecosistema.

El Ecuador es uno de los países mega diversos a nivel mundial, reconocido por las ricas características geográficas, contando con cuatro regiones con sus propias particularidades, con paisajes únicos, una cultura alimentaria, textil, étnica maravillosa, plurinacional, flora, fauna, que se apuesta como una propuesta turística a nivel mundial, teniendo como única falencia nuestra mentalidad, la que nos impide apreciar lo afortunado que somos y no valorar.

La idea de que todo el dinero del petróleo va al Estado es errónea, que la Amazonía siendo la productora es la menos beneficiada una gran verdad, que con el turismo seguramente lograríamos un sistema económico más sustentable, que generaría empleo y riqueza lo creo firmemente. Cambiar nuestra visión y apuntar a apostar que el Ecuador si puede dejar de explotar los recursos petroleros si es real, pero no lo puede hacer solo el gobierno, necesita el acompañamiento de la población, existen países que han apostado al cambio y que impulsando el Turismo antes que la explotación Petrolera, el caso más sobresaliente es el de Costa Rica, país que es el líder mundial en políticas ambientales, en el cual mediante un decreto presidencial veto la explotación y exploración petrolera hasta el

año 2050, apostando en conservar las bondades de su tierra en armonía con las necesidades de la población teniendo un proyecto ambicioso que en julio de 2021 impulsa en el Congreso un proyecto de Ley para prohibir la explotación y exploración petrolera y de gas natural. El caso Costa Rica es una luz para el mundo e ineludiblemente un gran ejemplo a seguir, apostar al cambio es dejar los paradigmas atrás y abrirse al mundo, en los años 70 nuestro país apostó a globalizarse y a ser un país exportador de petróleo, es el momento donde la visión de globalización actual es aportar para frenar el cambio climático, disminuyendo las prácticas tan nocivas para todo el mundo, este gran paso lo debemos generar como una política pública determinada bajo la rigurosidad de una Ley Orgánica, para que en caso de que un nuevo gobernante entre al Estado no pueda de manera simple revocar este objetivo como en la actualidad se encuentra expuesto Costa Rica,

### **Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

En la historia del Ecuador se sentó un precedente sin igual como fue el proceso judicial que en tres instancias sancionó en derecho a la multinacional Chevron y sus filiales, ratificándose en criterio la Corte Constitucional, por su actuar desmedido y gran perjuicio que ha cometido a los ecosistemas que se encuentran en la soberanía de nuestro país. La población afectada desde siempre han visto con pena, desánimo y dolor al ver cómo estas prácticas afectan su *sumak kawsay*, pensando que el Estado en todos sus integrantes son cómplices o testigos silenciosos frente a los efectos causados por la explotación, lo cual después de una lucha ardua de más de 10 años en los escenarios de la función judicial en noviembre del año 2013 el estado ecuatoriano por medio de la Corte Nacional administrando justicia dictaminó la responsabilidad de Chevron dentro de un proceso judicial de daños y perjuicios por el actuar de su filial Texaco Inc. en territorio ecuatoriano.

La teoría del caso de Chevron para refutar el actuar de la función judicial se estableció en que todo el aparato judicial se coludió para afectar los intereses de la multinacional, mismos que abusando del derecho lamentablemente pretendió mediante la presentación de una garantía constitucional como es el Recurso Extraordinario de Revisión sorprender aludiendo presuntos actos ilegales en cada etapa del proceso, tratando de

empañar el criterio y la sana crítica de los señores jueces, la parte actora y demás sujetos procesales. Aferrarse al dudoso actuar y oscuras diligencias que mencionaba la multinacional, fue una estrategia contradictoria, por cuanto si se alegan hechos sobre presuntos delitos, el primer paso para buscar la justicia es presentar una denuncia de manera formal para que en base a jurisdicción y competencia se investigue los hechos “denunciados” mas no buscar confundir a la justicia mediante una garantía constitucional para que todos los años que se llevaron a cabo para tener una sentencia vía judicial queden nulos, como futura abogada conozco la norma constitucional y se que en cualquier momento puedo impulsar una garantía constitucional como es el recurso Extraordinario de Revisión para que así la Corte Constitucional conozca mi caso y pueda actuar como un órgano garantista en derecho, para llegar a ese punto la multinacional lo que debía realizar es presentar la respectiva denuncia para que se investiguen los supuestos delitos y en caso de que un Tribunal en materia Penal competente de acierto a la teoría del caso planteada, emita una sentencia condenatoria a los presuntos denunciados, misma que una vez ejecutoriada hubiese acompañado a la demanda que presento Chevron ante la Corte Constitucional, al existir prueba nueva (sentencia condenatoria ejecutoriada) la Corte Constitucional estaba en su deber de dar paso al recurso planteado y después de todas las motivaciones y alegaciones de ambas partes debía resolver en derecho. El criterio anterior que sostengo sobre la viabilidad para las intenciones de la multinacional no se dio y al pretender llevar un cumulo de pruebas nuevas, imputaciones en materia penal, argumentos inadecuados sobre cosa juzgada, legitimación activa, entre otros, al máximo órgano de interpretación y conocimiento en materia constitucional como lo es la Corte Constitucional, su fallo es el que los magistrados sostuvieron ratificando criterio de los señores jueces y tribunales de las instancias de la función judicial.

La multinacional no pretendía un juicio justo, lo que buscaba era imponer su verdad, dejando impune los actos tan nocivos que llevan a cada rincón del mundo, la justicia para ellos se planteaba en una parte en que existía un contrato por intermedio en el cual la empresa Texaco Inc. se hacía responsable de manera única del impacto ambiental que

pueda darse al momento de realizar sus actividades, si bien es cierto como se ha analizado y discutido en las instancias judiciales y constitucional, el contrato es Ley para las partes, pero el mismo no puede sobre ponerse ante la afectación a los derechos de terceros –como en este caso el ecosistema y la población afectada-, atribuir que el documento privado suscrito se le atribuya y reconozca como cosa juzgada, no es una estrategia legal en base a los principios con los cuales entiendo los estudiantes de derecho nos formamos, más bien es una vieja arguella para desconocer su responsabilidad e indica que ellos no guardan responsabilidad alguna por la actividad tan invasiva que les genera intereses para ser la Multinacional que son hoy en día. La Corte Constitucional en su basto criterio de manera motivada aclara que el principio de “cosa juzgada” no se lo puede dictaminar mediante un documento privado, sino el mismo debe nacer por decisión, resolución o fallo de una autoridad legítima, con jurisdicción y competencia, que para el caso que nos ocupa con las exposiciones manifestadas quienes tienen dicha decisión son los Jueces que actúan legítimamente en cada jurisdicción y competencia tal como la norma les faculta en su actuar. Con el presente trabajo en inicio tenía una visión poco clara con respecto a al principio de *in dubio pro natura* debido al alcance del mismo en lo concerniente a la legitimación activa y la seguridad jurídica, mientras más estudiaba los fundamentos que sostenían los distintos fallos desarrolle una visión más amplia del alcance del principio en mención, comprendiendo que el principio de actuar en todo lo beneficio para la naturaleza no es algo irreal, sino más bien es algo que no se ha venido cumpliendo siendo siempre la parte más débil de todo contrato de concesión o actividad extracción de recursos la naturaleza, así se presenten todas las garantías y prácticas ambientales para realizar la actividad al final las mismas solo sirven para mitigar el impacto, mas no para conservar o mejorar e ecosistema. La aplicación retroactiva de la ley que reclama Chevron en realidad no se da puesto que en el Código Civil ya establece que el precepto de no ocasionar daño a otros, y es notorio el daño ocasionado al desechar 650000 barriles de crudo, contaminar el agua, destruir el ecosistema de 30000 indígenas y agricultores. Toda empresa tiene una misión y visión, no se diga la corporación multinacional Chevron, misma que establece

como filosofía institucional que tiende a proteger a la gente y el ambiente mientras desarrollan sus actividades con un alto desempeño, lo cual lamentablemente Chevron al momento de actuar podemos desmentir todos los ecuatorianos lo que profesan.

El impacto generado por la sentencia de la Corte Constitucional, entiendo que fue el esperado por los que estamos inmersos en el mundo del derecho en lo que respecta a la parte resolutive mas no en la forma en la que se dieron los hechos, como país es un precedente que pondera los derechos de la naturaleza, como fallo del órgano constitucional es lo que esperamos de nuestros magistrados por su alto nivel de conocimientos, criterio y desarrollo; donde veo una debilidad fuerte es en el escenario de los Tratados y Convenios Internacionales, si nuestros legisladores no se fortalecen con criterios constitucionales de manera minuciosa, antes de ver la viabilidad de aprobar la suscripción de tratados, convenios o ingresar a algún grupo como Estado, tendremos la realidad que hoy vivimos, es decir tener un fallo tan importante que cuando se pretende ejecutar y solicitar cooperación internacional a otros países para que congelen bienes y activos de Chevron, para estos ser traídos al Ecuador, cumpliendo con la sentencia resuelta por la Corte Nacional de Justicia no es posible por cuanto el derecho si bien es cierto es universal, cada estado en base a su soberanía puede interpretar a su modo, siendo así que las cortes de EEUU, Argentina, Brasil y Canadá no aceptan las demandas de cobro e incluso la Corte Internacional del Haya emite sentencia a favor de Chevron, aún más nuestro Estado al momento de tener acuerdo de Comercio vigentes con EEUU, de manera indirecta somete ciertos conflictos a ser juzgados por Centros de Arbitraje internacionales, no siento el caso de estudio la excepción. Si nuestro país pretende ser un Estado globalizado, de la misma manera y con congruencia debe ser nuestra imagen, aspecto y criterio para el mundo, tener una Constitución garantista en derechos a la naturaleza como sujeto fue un gran logro que muy pocos estados han plasmado, generar políticas públicas es viable porque existe la base legal para ello correspondiendo al Plan Nacional de Desarrollo y a los Objetivos de Desarrollo Social establecidos por la Organización Mundial de las Naciones Unidas, pero es imposible poder ejecutar las sentencias de reparación de daños y perjuicios cuando quienes

vienen a concesionar parte de nuestro territorio para sus fines lucrativos, solo vienen esporádicamente y no dejan una garantía real para que en casos como el suscitado se la pueda emplear para reparar los daños.

El estado Ecuatoriano con este tipo de precedentes judiciales y constitucionales debe tener una cultura preventiva y garantista en derechos, pensar que al momento de explotar recursos no se va a causar un impacto ambiental no es acertado, se debe pensar de manera negativa para partir que en caso de que exista daño ambiental los culpables cuenten con el suficiente patrimonio en activos y efectivo para que se ejecuten este tipos de sentencias sin tener que esperar que otros estados compartan criterios con nuestros magistrados para así poder obtener los recursos y poder en algo corresponder a la naturaleza y a las poblaciones afectadas los daños ocasionados. Implementar políticas de desarrollo desde la visión de otros estados, es erróneo, ya que vivimos nuestra propia realidad. Pienso que el Estado ecuatoriano es responsables solidariamente por lo causado, ya que al no fiscalizar las actividades de concesión, no mantener controles u operativos constantes de explotaciones ilícitas de recursos y sobre todo minimizar los daños, de manera justa debe también ser condenado con acciones de repetición para los funcionarios que participaron en los procesos de concesión, fuera de su deber natural de ejecutar programas de fortalecimiento y desarrollo con especial interese en distribuir en los presupuestos cantidades reales y considerables para preservar el medio ambiente y subsanar el error de otros. Esperar que los activos de Chevron sean congelados a nivel internacional por la cuantía a compensar y estos sean entregados al estado ecuatoriano, no es una realidad, por consiguiente, el Estado no debe seguir esperando a que los responsables cumplan con la sentencia, sino debe de manera real generar un programa para comenzar a recuperar las zonas afectadas y tratar de reparar en algo los daños a las poblaciones afectadas, mi criterio se acompaña de lo establecido en la Constitución, ya que si faculta al estado que pueda de manera íntegra resarcir daños y realizar acciones de repetición frente a los sancionados, la naturaleza y la salud de las personas perjudicadas no puede esperar.

Para concluir, la sentencia determina que el principio *in dubio pro natura* ante cualquier disyuntiva se protegerá el bien más vulnerable en este caso la naturaleza, incluso por encima del principio de *in dubio pro reo* y el de la seguridad jurídica, dándole un valor añadido a la misma, no solo se lo debería aplicar en los tribunales, sino en el estilo de vida de toda la población, cuidar nuestro ambiente, significa estar sanos, dejar un legado a nuestros descendientes y sobre todo fortalecer la identidad de que el Ecuador se encuentra en una transición, de extraer recursos al respeto de la vida y convivencia de todos los seres vivos.

## Conclusiones

El Ecuador depende económicamente de la explotación petrolera y minera. La primera actividad se constituye en su principal fuente de divisas. Por lo tanto, hasta que no se consiga otra fuente generadora de ingresos, resulta imposible suspender las acciones relacionadas con dicha actividad. No obstante, los gobernantes deben tomar conciencia de que los recursos petroleros y mineros no son renovables. Están obligados a asumir medidas que contribuyan a fortalecer el cambio de matriz productiva. No hacerlo podría derivar en serios problemas de salud para la población y afectación del medio ambiente.

A pesar de contar con una Constitución adelantada en materia ambiental y en armonía con los derechos de la naturaleza, en Ecuador se continúa irrespetando las leyes que los regulan. No se han activado sistemas efectivos de control y prevención. Un ejemplo de ello es el desastre ecológico ocurrido en la Amazonía ecuatoriana. Además de los constantes problemas relacionados con la concesión y extracción, también deben señalarse las afectaciones ecológicas y las complicaciones durante el transporte de los productos hidrocarburíferos, así como el mal estado de las tuberías de los oleoductos. La situación descrita da lugar no solo a problemas medioambientales, sino también a otros de carácter social: abandono del campo, emigración hacia las grandes urbes o delincuencia.

Además, en las comunidades indígenas no hay organismos especializados en educación ambiental que puedan enseñar y sensibilizar a sus miembros sobre la importancia de proteger su ecosistema, su flora y su fauna. La falta de educación ambiental impide que estas comunidades comprendan que los beneficios económicos obtenidos por la explotación de sus recursos no compensan los daños causados al medio ambiente. Además, se estima que solo entre el 25% y el 30% del valor de la venta del petróleo llega al estado ecuatoriano.

A su vez, hay que tener en cuenta que el Estado ecuatoriano no parece tener una visión a largo plazo al momento de otorgar concesiones, ya que se enfoca exclusivamente en obtener beneficios económicos inmediatos sin considerar las posibles consecuencias a

futuro. A diferencia de países como Costa Rica o Panamá, el gobierno no ha explorado alternativas para generar ingresos, como el fomento de actividades turísticas, ecológicas y sostenibles. Esta falta de visión estratégica puede resultar en una dependencia excesiva del petróleo y otros recursos naturales finitos, y limitar el potencial de desarrollo a largo plazo del país.

La sentencia en cuestión ha tenido una gran relevancia tanto a nivel nacional como internacional al reafirmar la obligación del Estado ecuatoriano de garantizar la seguridad jurídica, incluso en aquellos casos en los que se aplique el principio *indubio pro natura* como excepción a la norma. Aunque Ecuador cuenta con un marco legal adecuado para equilibrar los derechos de la naturaleza con los derechos humanos, las fallas en la administración pública no previenen futuros impactos ambientales, sino que solo se enfocan en sancionar casos aislados. Esta situación es preocupante, ya que el Estado es subsidiariamente responsable de cualquier explotación que se realice. Sin embargo, parece que el gobierno no es consciente de que la gran cantidad de explotaciones problemáticas, no solo petroleras sino también mineras, darán lugar a numerosos juicios por indemnización y reparación por los daños causados. Por lo tanto, es necesario que se tomen medidas preventivas para evitar daños futuros y promover una explotación sostenible de los recursos naturales.

En Ecuador, la idea de que "la justicia que tarda no es justicia" se afianza cada vez más. En el caso de "María Aguinda y otros contra Chevron", la Corte Nacional de Justicia tardó más de una década en emitir un fallo, lo que genera sospechas de que podrían pasar otros diez años antes de que se ejecute la sentencia, en el mejor de los casos. Sin embargo, el Estado aún no ha asumido su responsabilidad subsidiaria.

Durante el proceso judicial, la ética profesional en el ejercicio del derecho se vio cuestionada, no solo por los hechos denunciados, sino también por la presentación de recursos legales con el único propósito de dilatar el proceso. Esto buscaba generar desinterés y abandono por parte de las partes más vulnerables y afianzó la idea de que solo aquellos que tienen recursos pueden acceder a la justicia. Esta situación es preocupante y

evidencia la necesidad de reformas estructurales para garantizar un acceso efectivo a la justicia y una ética profesional impecable en el ejercicio del derecho.

Es importante destacar la influencia de las nuevas tecnologías en los diferentes procesos del caso analizado. Resulta relevante reflexionar sobre si la amplia información disponible en las redes, mucha de ella contradictoria, pudo haber afectado el dictamen de las distintas sentencias. En casos previos de desastres ambientales relacionados con el petróleo en México y Nigeria, la comunidad internacional respaldó a los demandantes, lo que resultó en sentencias favorables para los afectados. Sin embargo, en el caso analizado, la sombra que se cernió sobre el procedimiento legal llevado a cabo en Ecuador, terminó por desestimar todos los recursos presentados. Esto evidencia la necesidad de contar con procesos judiciales justos, imparciales y transparentes, especialmente en casos de gran impacto ambiental, y de que las nuevas tecnologías no pueden ser el único medio para obtener justicia.

Como conclusión final, es evidente que la falta de órganos de control a nivel internacional, así como la ausencia de tratados y acuerdos internacionales comunes, impiden que los proyectos medioambientales funcionen de manera adecuada. En consecuencia, los intereses económicos siguen siendo prioritarios en lugar del cuidado del medio ambiente. Por lo tanto, es esencial continuar analizando las fortalezas y debilidades de la explotación petrolera en el territorio ecuatoriano, para encontrar soluciones sostenibles y a largo plazo. Esto solo se logrará si se cuenta con un sistema judicial fuerte, honesto y capaz de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad globalizada y tecnológica.

## **Recomendaciones**

Es recomendable que se desarrollen políticas públicas con un enfoque ambiental que prioricen la educación y la concientización de la población. Estas políticas deben ser generadas desde el ámbito estatal y enfocarse en la protección del medio ambiente para las generaciones actuales y futuras.

A su vez, se sugiere que los funcionarios públicos encargados de las concesiones deben tener una formación sólida en materia constitucional, que les permita tomar decisiones rigurosas y sustentadas en derecho, y al mismo tiempo, sean adecuadas para la realidad ecuatoriana. Además, es fundamental que estos funcionarios tomen en cuenta la responsabilidad ambiental y social al decidir entre retribuciones económicas y la conservación de la naturaleza. Los funcionarios que no cumplan con estos criterios deben ser penalizados y se les debe recordar su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente.

Finalmente, es importante que los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) sean incorporados en el análisis y la toma de decisiones por parte de los jueces y magistrados en temas ambientales. Los ODS ofrecen un marco claro y coherente para la toma de decisiones y permiten identificar los problemas ambientales que más afectan a las comunidades y a la sociedad en general. Además, la incorporación de los ODS en el análisis de la justicia ambiental permite evaluar los impactos ambientales de las políticas y acciones, y asegurar que los recursos naturales se gestionen de manera sostenible.

## Referencias

- Aguinda vs. Chevron, 0105-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2daabde7-6223-4966-805a-2c3a355cbf66/0105-14-ep-r-o.pdf?guest=true>
- Aguirre, G. (2010). *La seguridad jurídica*. Revista electrónica: DerechoEcuador.com:  
<https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: LEXIS.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ávila-Santamaría, R. (2017). *Violaciones masivas a derechos humanos*. (Derecho Ecuador)  
<https://derechoecuador.com/violaciones-masivas-a-derechos-humanos/>
- Baquero, J. y Gil, E. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. CEP.  
<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/552/1/%2834%29%20Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica.pdf>
- Bordignon, F. (2017). Laboratorios de innovación ciudadana, espacios para el hacer digital crítico. *Virtualidad, Educación y Ciencia*, 8(14), 165-181.  
 doi:<https://core.ac.uk/download/pdf/334389076.pdf>
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. (1964).  
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 049-10-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Setencia No. 212-15-SEP-CC*. Quito.

- González, J. (2014). *La aplicación de la acción extraordinaria de protección en Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- González, J. (2001). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Civitas, tercera edición.
- Haba, E. (2007). Sobre observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica de Christian Courtis. *Isonomía*(27), 205-213. doi:<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a9.pdf>
- Instituto Danés de Derechos Humanos. (2020). *La guía de los derechos humanos a los ODS*. <https://sdg.humanrights.dk/es/node/10>
- Lariguet, G. (2015). Señor, ¡yo soy un dogmático!... pero jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas*(136), 11-22. [https://notablesdelaciencia.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/71322/CONICET\\_Digital\\_Nro.13691122.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://notablesdelaciencia.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/71322/CONICET_Digital_Nro.13691122.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. (2021). *Áreas protegidas*. <https://www.ambiente.gob.ec/areas-protegidas-3/>
- OEA. (2016). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_collecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_collecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)
- ONU. (2020). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Pinzón-Sarmiento, D. (2021). La educación en derechos humanos y su importancia en escenarios de posconflicto. En J. González-Ibáñez, F. López, & J. Rodríguez, *Cuestiones de derecho internacional, derechos humanos y objetivos de desarrollo sostenible* (págs. 525-574). Tirant lo Blanch.
- Romero, E. (5 de abril de 2015). La acción extraordinaria de protección. *El Universo*.
- Romero, L. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Salas-Muñoz, R. (2018). Un análisis crítico al marco conceptual del desarrollo sostenible y sus herramientas de medición. *Revista En-contexto*, 6(8), 171-184. doi:<https://doi.org/10.53995/23463279.485>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Ecuador%20Plan%20Nacional%20del%20Buen%20Vivir.pdf>
- Uncal, O. (2023). Viabilidad del recurso de casacion en el proceso civil. *Jurídica UNIDA*, 1(1), 25-31. *Jurídica UNIDA*: <https://revistacientifica.unida.edu.py/publicaciones/index.php/juridic/article/view/125>
- Urquilla, C. (2009). Derechos humanos y sistemas internacionales de protección. En *Derechos humanos en la agenda de población y desarrollo* (págs. 15-102). Instituto Americano de Derechos Humanos. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/fecc8cf3-4e78-4334-b8dd-57c7b098095f/content>

## Apéndice

### **Anexo 1. Sentencia integra “María Aguinda y otros contra Chevron”**

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/ficharelatoria.aspx?numdocumento=230-18-sep-cc>